BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 9 DE FEBRERO DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.585

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y
ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



RESOLUCIONES

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 148/2001

Modalidades del reconocimiento de inscripciones del Registro de establecimientos otorgadas o delegadas por el Instituto Nacional de Alimentos.

Bs. As., 5/2/2001

VISTO el expediente N° 17.409/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto N° 815 de fecha 26 de julio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Sistema Nacional de Control de Alimentos está integrado por la Comisión Nacional de Alimentos, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, encontrándose invitadas a integrarse al mismo las Autoridades Sanitarias Provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Que el mencionado Sistema es de aplicación en todo el territorio de la Nación y tiene como objetivo asegurar el fiel cumplimiento del Código Alimentario Argentino.

Que la Comisión Nacional de Alimentos tiene entre otras facultades y obligaciones, las de recomendar a los integrantes del Sistema Nacional de Control de Alimentos, la unificación de sanciones, tasas y aranceles en todo el país.

Que este Servicio Nacional, en virtud de lo expresado en el artículo 12 del Decreto N° 815 de fecha 26 de julio de 1999, es el encargado de ejecutar la política que el gobierno dicte en materia de sanidad animal y vegetal y de asegurar el cumplimiento del Código Alimentario Argentino, para los productos que estén bajo su exclusiva competencia y que se enumeran en los Anexos I y II del mismo.

Que sin perjuicio de otras competencias que le asigne la ley vigente, el artículo 13 del mencionado Decreto, asigna al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, facultades y obligaciones en:

El registro de productos y establecimientos, fiscalización higiénico-sanitaria en la elaboración, industrialización y almacenamiento en los establecimientos y depósitos de los productos, subproductos y derivados de origen animal de tránsito federal o internacional, inclusive el registro y fiscalización de los medios de transporte para los productos de su competencia y similares facultades para los productos de origen vegetal.

La fiscalización de las normas higiénico-sanitarias en las importaciones de toda clase de ganados, carnes, pescados y aves, sus productos y subproductos, acondicionados o no para su venta directa al público, estableciendo la suspensión de importaciones de materias primas y productos alimenticios de origen animal y/o vegetal cuando el ingreso al país comporte un riesgo comprobado para la sanidad animal, un riesgo fitosanitario o un riesgo de salud humana.

Que el Título IV - IMPORTACION Y EXPORTACION del Decreto N° 815 de fecha 26 de julio de 1999, define las facultades y funciones para ejercer la fiscalización en dichos aspectos, entre las que se considera la suspensión de la importación de los productos alimentarios cuando a juicio de los organismos competentes, la entrada de los mismos al país comporte un riesgo comprobado para la salud humana, la sanidad animal y vegetal.

Que el artículo 36 del Decreto mencionado en el considerando anterior, dispone que las habilitaciones, inscripciones, certificaciones de establecimientos, productos, transportes y depósitos que otorgue un organismo nacional, en el área de su competencia, serán reconocidas y aceptadas por el otro y no implicará mayores costos.

Que es menester fijar los procedimientos para la adecuación de las operatorias necesarias para incorporar al sistema de control del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, los registros de operadores, productos, depósitos y plantas elaboradoras del exterior, para aquellos productos importados, que como consecuencia de la implementación del Decreto N° 815/99 hayan cambiado la competencia del organismo nacional interviniente.

Que la aplicación de la mencionada operatoria tiene como primordial objetivo facilitar el traspaso del sistema del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS al del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha tomado la debida intervención.

SUMARIO

Que el suscrito es competente para dictar el presente acto, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso m) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconocer hasta los SESENTA (60) días posteriores a la publicación de la presente resolución, las inscripciones del Registro de Establecimientos otorgadas o delegadas por el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS.

Las citadas empresas deberán, antes de ese plazo, adecuarse a las exigencias que a tal efecto se encuentran vigentes en la normativa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2° — Reconocer hasta los NOVENTA (90) días posteriores a la publicación de la presente resolución los depósitos para mercadería importada habilitados por el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS, el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y Organismos Provinciales o Municipales, los que deberán adecuarse a la normativa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 3° — Reconocer hasta los SESENTA (60) días posteriores a la publicación de la presente resolución, las inscripciones del Registro de Productos Alimenticios para productos importados, que hubiesen sido otorgadas o delegado su otorgamiento por el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS.

Antes de dicho plazo, las firmas importadoras de los productos en cuestión deberán adecuar la documentación a las exigencias que a tal efecto se encuentran vigentes en la normativa de este Organismo.

Art. 4° — Quedarán excluidos del reconocimiento mencionado en el artículo precedente, los productos que por su potencial riesgo zoosanitario para la REPUBLICA ARGENTINA no sean autorizados por el SERVICIO NACIONAL, DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

En caso de producirse un arribo de estos productos, sólo podrían ser aceptados, con carácter de excepción, aquellos de los que se pueda demostrar fehacientemente que se encontraban ya despachados desde su país de origen hacia la REPUBLICA ARGENTINA al momento de publicarse la presente resolución.

Art. 5° — Los reconocimientos aludidos en los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución, no implicarán mayores costos al operador, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 36 del Decreto N° 815/99.

Art. 6° — Reconocer las plantas elaboradoras de origen de los productos que se importan bajo la presente resolución, hasta tanto se dé cumplimiento a los procedimientos vigentes del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a tal fin.

Quedarán excluidas del reconocimiento antes mencionado, las plantas que hubieren sido rechazadas oportunamente por este Servicio Nacional.

Las plantas quedarán automáticamente sujetas al régimen de control sanitario de la mercadería y a los resultados del mismo, los que podrán determinar el mantenimiento, suspensión o caducidad del reconocimiento específico al que alude el presente artículo.

Art. 7° — Reconócense las certificaciones sanitarias que amparen los productos a que hace referencia el artículo 3° de la presente resolución, hasta que los mismos sean acordados específicamente para cada tipo de producto, entre el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y el Servicio Oficial del país de origen.

Art. 8° — Reconócense las certificaciones sanitarias que amparen los productos que en carácter de excepción hace referencia el segundo párrafo del artículo 4° de la presente resolución.

Art. 9° — Facultar a la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria a establecer la metodología necesaria a fin de adecuar los procedimientos operativos a lo determinado por la presente resolución, con el objeto de facilitar el traspaso de competencias para las empresas y productos involucrados.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 26/2001

Declárase de interés nacional el "Festival Folklórico de Peyrano", a llevarse a cabo en la comuna de Peyrano, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 31/1/2001

VISTO el Expediente N° 3622/00 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS donde tramita la Declaración 4129-D-00 aprobada por la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, por medio de la cual propicia declarar de interés nacional al "Festival Folklórico de Peyrano", y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento, que se realiza ininterrumpidamente desde hace 20 años, es organizado por la Comisión Comunal de Cultura de Peyrano, Provincia de Santa Fe, con el objetivo de promocionar la cultura tradicional folklórica y contribuir con la difusión del sentir nacional.

Que en la programación prevista para el Festival, se destaca la realización de actividades de música y danzas, exposición de artesanías y otras actividades que concitan la presencia de gran cantidad de público, proveniente de localidades y provincias vecinas.

Que acontecimientos como el presente, tienden indudablemente a acercar a los distintos pueblos y tradiciones, manteniendo vigentes los valores de nuestra cultura.

Que la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "Festival Folklórico de Peyrano", a llevarse a cabo en la Comuna de Peyrano, Provincia de Santa Fe, en el mes de febrero de 2001.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 28/2001

Declárase de interés nacional la "1ª Convención Internacional de Sobrevivientes de la Shoá", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 31/1/2001

VISTO la Actuación N° 22550.00.1.3 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "1ª Convención Internacional de Sobrevivientes de la Shoá", y

CONSIDERANDO:

Que esta Convención Internacional, es organizada por la Fundación Memoria del Holocausto, con el objetivo de promover el compromiso con la memoria, la reflexión y el aprendizaje.

Que, además, se propicia un encuentro desde las historias y vivencias personales, promoviendo una concurrencia de reflexiones acerca del rol de los sobrevivientes y la presencia de la Shoá - Holocausto en la educación de las nuevas generaciones, creando un espacio de intercambio sobre las experiencias que los sobrevivientes están realizando en cada uno de los países.

Que simultáneamente, se desarrollará el "1° Foro Latinoamericano de la Shoá", en el cual se convocará a las máximas autoridades gubernamentales de Latinoamérica.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, considera de suma relevancia que nuestro país auspicie actividades destinadas a recordar el Holocausto (Shoá) y, en este caso particular, declarar de interés nacional la "1ª Convención Internacional de Sobrevivientes de la Sohá".

Que la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional la "1ª Convención Internacional de Sobrevivientes de la Shoá", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, del 17 al 20 de abril de 2001.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 30/2001

Declárase de interés nacional el "27° Festival de Música Popular Argentina - Baradero 2001", a desarrollarse en la ciudad de Baradero, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 1/2/2001

VISTO el Expediente N° 63/01 del Registro de la SUBSECRETARIA DE CULTURA de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "27° Festival de Música Popular Argentina - Baradero 2001", y

CONSIDERANDO:

Que este tradicional encuentro, realizado con el objeto de revalorizar las expresiones y manifestaciones de la música popular argentina, se llevará a cabo del 16 al 18 de febrero de 2001, en el anfiteatro municipal "Pedro Alberto Carossi", de la ciudad de Baradero, Provincia de Buenos Aires.

Que la relevancia de este acontecimiento ha sido puesta de manifiesto por la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, organismo que a través de la Resolución S.C.C. N° 40, de fecha 12 de enero de 2001, declaró al "27° Festival de Música Popular Argentina -Baradero 2001", de interés cultural.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "27° Festival de Música Popular Argentina - Baradero 2001", a desarrollarse en la ciudad de Baradero, Provincia de Buenos Aires, los días 16, 17 y 18 de febrero de 2001.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto adminsitrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría de Coordinación General
de la Jefatura de Gabinete de Ministros
y
Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Conjunta 16/2001 y 83/2001

Incorpórase el nivel de Función Ejecutiva III al Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondiente a la unidad organizativa Dirección de Redes e Informática de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Educación.

Bs. As., 2/2/2001

VISTO el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t. o. 1995), mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), el Decreto N° 143 del 14 de febrero de 2000 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION del N° 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias; y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 143/00 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el MINISTERIO DE EDUCACION procedió a modificar su estructura organizativa a los efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia a su accionar.

Que en relación a la redefinición de Objetivos del MINISTERIO fue necesario crear la Dirección de Redes e Informática, a la cual es necesario jerarquizar a través de su inclusión en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, dado el nivel de complejidad de las mismas.

Que la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Dirección Nacional de Organización de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada efectuando el análisis y ponderación del nivel de Función Ejecutiva correspondiente a la unidad organizativa para la cual se solicita la incorporación de dicho suplemento.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 1/01.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION
GENERAL DE LA JEFATURA
DE GABINETE DE MINISTROS
y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórese al Nomenclador de Funciones Ejecutivas el nivel de Función Ejecutiva III (TRES) correspondiente a la unidad organizativa DIRECCION DE REDES E INFORMATICA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivase. — Marcos Makón. — Roberto J. Eilbaum.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 29/2001

Declárase de interés nacional la "III Exposición Internacional de Minería - ARMINERA 2001", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 1/2/2001

VISTO el Expediente N° 067-000099/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "III Exposición Internacional de Minería - ARMINERA 2001", y

CONSIDERANDO:

Que este encuentro, organizado por la Cámara Argentina de Empresarios Mineros, se realiza con la finalidad de promocionar las actividades y oportunidades de negocios del sector minero nacional e internacional.

Que además, el acontecimiento constituye un foro de encuentro de empresas e instituciones mineras, en donde se brindará la oportunidad de generar asociaciones de capital entre empresas extranjeras y locales, como así también, promocionar y aumentar las ventas de productos en el país y en el exterior.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la III Exposición Internacional de Minería - ARMINERA 2001", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, del 7 al 10 de mayo de 2001.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría de Comunicaciones

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 71/2001

Auspíciase la realización de Telefonía 2001 - Exposición Internacional sobre Usos y Costumbres para la Elección de Servicios Telefónicos - Del proveedor al Usuario.

Bs. As., 5/2/2001

VISTO la Nota TESFSCOMUNI T. N° 0001771/2000 y el Decreto N° 101/85, y

CONSIDERANDO:

Que durante los días 5 al 8 de abril de 2001 se realizará TELEFONIA 2001, Exposición Internacional sobre Usos y Costumbres para la Elección de Servicios Telefónicos - Del Proveedor al Usuario.

Que la exposición se realizará en el Centro Costa Salguero de la Ciudad de Buenos Aires.

Que está previsto que la muestra sea encuentro de clientes y prestadores.

Que en el evento todos los proveedores de servicios telefónicos de todo tipo vendrán a presentar productos, equipos y servicios en todos los campos.

Que la realización de dicho evento concuerda con la acción que lleva a cabo en la materia esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 20/99 y 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el auspicio de esta SECRETARIA para la realización de TELEFONIA 2001 - Exposición Internacional sobre Usos y Costumbres para la Elección de Servicios Telefónicos - Del Proveedor al Usuario.

Art. 2° — La medida dispuesta por el Artículo 1° de la presente Resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 27/2001

Declárase de interés nacional el "Proyecto Braille para la prevención del HIV/SIDA en las personas ciegas y disminuidas visuales – Una propuesta de participación comunitaria".

Bs. As., 31/1/2001

VISTO el expediente N° 419/00 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS donde tramita la Declaración 4556-D-99 aprobada por la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, por medio de la cual propicia declarar de interés nacional al "Proyecto Braille para la prevención del HIV/SIDA en las personas ciegas y disminuidas visuales – Una propuesta de participación comunitaria", y

CONSIDERANDO:

Que este proyecto, de indudable importancia, es desarrollado por la Fundación Huésped, en colaboración con la Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Ambliopes —FAICA—.

Que es objetivo del mismo, instrumentar la primera campaña de prevención del HIV/SIDA en la comunidad de personas ciegas y disminuidas visuales, a partir de dos ejes fundamentales: la producción y duplicación de originales en código Braille y grabaciones en libro parlante, y la formulación de estrategias de trabajo comunitario para la capacitación y multiplicación de líderes informativos, en el marco de las instituciones que nuclean a las personas ciegas y con disminución visual de nuestro país.

Que el MINISTERIO DE SALUD y la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "Proyecto Braille para la prevención del HIV/SIDA en las personas ciegas y disminuidas visuales - Una propuesta de participación comunitaria".

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 – SECRETARIA GENERAL – PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría de Comunicaciones

RADIODIFUSION

Resolución 69/2001

Incorpórase la Resolución N° 15/2000 del Grupo Mercado Común del Mercosur, denominada "Procedimientos a ser considerados en las solicitudes de coordinación entre las administraciones, referentes a los servicios de Radiodifusión".

Bs. As., 5/2/2001

VISTO, el expediente Nro. 5889/2000 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el "Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay" (MERCOSUR) de fecha 26 de marzo de 1991, la Ley N° 23.981 de fecha 4 de septiembre de 1991, el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR (Protocolo de Ouro Preto) de fecha 17 de diciembre de 1994, la Ley N° 24.560 de fecha 6 de octubre de 1995, el Decreto 20/99 del 13 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los procedimientos constitucionales, el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay y el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR han adquirido carácter de ley suprema de la Nación luego de su aprobación mediante las leyes N° 23.981 y 24.560 respectivamente.

Que el capítulo primero del citado Protocolo establece que el Consejo del Mercado Común (CMC), el Grupo Mercado Común (GMC) y la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) son órganos con capacidad decisoria de naturaleza intergubernamental, correspondiéndole al Consejo del Mercado Común la conducción política y al Grupo Mercado Común la ejecución del proceso de integración.

Que por el art. 14 inc. V del mencionado Protocolo el Grupo Mercado Común tiene la atribución de crear órganos tales como los Subgrupos de Trabajo para una mejor y más adecuada consecución de sus objetivos.

Que por Resolución GMC 20/95 del 3 de agosto de 1995 se creó el Subgrupo de Trabajo N° 1 "Comunicaciones" con el objeto de abordar las cuestiones referidas a lo postal, la radiodifusión, la radiocomunicación y las telecomunicaciones en general.

Que entre las Recomendaciones elevadas por este Subgrupo de Trabajo y adoptadas como Resolución por el Grupo Mercado Común, se encuentra la Resolución MERCOSUR/GMC N° 15/00: "Procedimientos a ser considerados en las solicitudes de coordinación entre las administraciones, referentes a los servicios de Radiodifusión".

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente del organismo de origen.

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por el similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar la Resolución N° 15/00 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR: "Procedimientos a ser considerados en las solicitudes de coordinación entre las administraciones, referentes a los servicios de Radiodifusión", que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES N° 15/00

PROCEDIMIENTOS A SER CONSIDERADOS EN LAS SOLICITUDES DE COORDINACION ENTRE LAS ADMINISTRACIONES, REFERENTES A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 38/95, 15/96 y 20/96 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 1/00 del SGT N° 1 "Comunicaciones".

CONSIDERANDO:

Que varias son las solicitudes de emisoras del servicio de radiodifusión en la zona de frontera cuyas propuestas involucran la inclusión de canales o modificación de sus características técnicas y que exigen aprobación simultánea de dos o más Administraciones.

Que casos de esta naturaleza son, en su mayoría, tratados bilateralmente.

Que la Administración considerada afectada, al aprobar la solicitud, la considera como incluida para sus análisis técnicos.

Que el espectro debe ser utilizado en forma eficiente y adecuada.

Que, con la intención de minimizar los efectos perjudiciales de casos en que la coordinación no es aceptada o tienen pocas posibilidades de serlo, es necesaria la adopción de procedimientos conciliatorios.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los "Procedimientos a ser Considerados en las Solicitudes de Coordinación entre las Administraciones, referentes a los Servicios de Radiodifusión".

Art. 2 - La Administración que solicite la coordinación deberá notificar a las demás Administraciones, por vía de correo electrónico de acuerdo al siguiente procedimiento:

1- La Administración solicitante aguardará la respuesta de cada Administración, que deberá manifestarse dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de envío de la solicitud;

2 - Vencido este plazo, y en caso de no emitirse respuesta, se entenderá que las Administraciones que no la efectúen no hacen objeción alguna a la notificación enviada. En este caso, la Administración notificante, comunicará a las demás Administraciones la aceptación de la solicitud;

3 - En caso de existir manifestación en contrario a la notificación, el proceso de coordinación bilateral deberá ser iniciado por la Administración interesada, siendo que las demás Administraciones concordantes deberán continuar considerando la notificación en su planificación hasta la conclusión del proceso de coordinación;

4 - Una vez iniciado el proceso previsto en el punto anterior habrá un plazo de 120 días para que las negociaciones logren un consenso. Transcurrido este plazo si no hubiera comunicación de consenso en la coordinación, la solicitud será considerada rechazada por todas las Administraciones.

Art. 3 - Cuando fuera logrado el consenso, las Administraciones involucradas en la coordinación, remitirán una comunicación a las demás Administraciones para oficializar el acuerdo.

Art. 4 - Las notificaciones así como todas las manifestaciones y comunicaciones mencionadas en los artículos precedentes, serán efectuadas por circulares cursadas por el correo electrónico, a todas las Administraciones, a los Coordinadores Nacionales y sus Alternos de la Comisión Temática de Radiodifusión:

1 - Dichas notificaciones deberán contener, entre otros, los siguientes datos: canal, frecuencia, categoría, localidad, latitud, longitud, HMA y PER,

2 - En cada reunión de la Comisión Temática de Radiodifusión se ratificarán o rectificarán los destinatarios y las direcciones de correo electrónico, a las cuales se cursarán las notificaciones y comunicaciones referidas.

XXXVIII GMC- Buenos Aires, 28/VI/00

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 2069/2001

Apruébase la "Norma Mínima para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento para Plantas de Gas Licuado de Petróleo de Bajo Volumen de Almacenamiento para Sistemas de Distribución por Redes Instaladas en Vía Pública".

Bs. As., 29/1/2001

VISTO el Expediente ENARGAS N° 4244, la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de dicha Ley asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de dictar Reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley.

Que el artículo 12 de la Ley 24.076 estipula que sus disposiciones son de aplicación a los distribuidores de propano mediante instalaciones permanentes.

Que el artículo 86 de la mencionada Ley dispone que el Clasificador de Normas Técnicas de Gas del Estado Sociedad del Estado (Revisión 1991) y sus disposiciones complementarias, mantendrán plena vigencia hasta que el ENARGAS apruebe nuevas normas técnicas en reemplazo de las vigentes.

Que representantes de pequeñas localidades requirieron al ENARGAS autorización para la construcción de redes alimentadas por pequeños almacenamientos de gas licuado de petróleo (G.L.P.), para resolver su aprovisionamiento por redes.

Que en tales solicitudes se proponía efectuarlas conforme con lo establecido en la Resolución S.E. y P. Nº 104 del 30/12/96 de la Secretaría de Energía y Puertos de la Nación, no obstante que ésta rige la instalación y manipulación de recipientes de G.L.P. a ser utilizados en industrias o domicilios ubicados dentro de un mismo predio catastral, es decir, de dominio privado.

Que esa inviabilidad había ya quedado establecida por la misma Secretaría en nota D.N.C. N° 104 del 21/01/97, donde informó a las Empresas Auditoras de Seguridad que "quedan excluidas del alcance de dicha Resolución, las instalaciones de plantas de distribución, almacenamiento y/o fraccionamiento de G.L.P.".

Que la Norma GE-N1-112 "Norma para el proyecto, construcción y operación de plantas de almacenamiento de gases licuados de petróleo" –en vigencia actualmente por ser una de las incluidas en el Clasificador referido en el considerando tercero—, no obstante amparar emprendimientos como los que motivan esta Resolución, tiene una amplitud excesiva en relación con lo requerido para ellos.

Que esa amplitud de alcance no le permite ser específica, pudiendo en este caso prestarse a distintos criterios de diseño, sumado a que sus requisitos podrían provocar que, para bajas capacidades de almacenamiento y en ciertos aspectos, los equipos y componentes resultaran sobredimensionados, implicando importantes erogaciones que podrían tornar antieconómico el emprendimiento.

Que con estos antecedentes, se juzgó necesario confeccionar una norma acotada a emprendimientos cuyas instalaciones fueran no superiores a 100 m3 de capacidad de almacenamiento, específicamente para poblaciones de reducido número de habitantes.

Que para la preparación y redacción de tal proyecto normativo, se contrataron los servicios de un consultor con vasta experiencia, especialista en proyecto, construcción, operación y mantenimiento de plantas de G.L.P., así como en la configuración de normas o reglamentos.

Que para tal texto normativo se estableció que abarcara el proyecto, la construcción, la operación y el mantenimiento de plantas de G.L.P. destinadas a alimentar a usuarios desde una red construida en dominio público; y orientado a disminuir costos sin afectar la seguridad ni la eficiencia de la prestación.

Que tales instalaciones se aplicarán en los ámbitos geográficos que correspondan a cada Licenciataria de Distribución de gas, las que serán las responsables de la aplicación de la norma.

Que el trabajo de confección del proyecto normativo se fundamentó en diversas reglamentaciones y normativas vigentes, nacionales y extranjeras, que son de actual aplicación por su probada eficacia acreditada a lo largo de años de experiencia mundial sobre el particular.

Que sobre ellas se realizaron estudios y análisis comparativos.

Que el proyecto de norma fue entregado para su opinión en sucesivas rondas de consulta a las Licenciatarias de Distribución, los Organismos de Certificación reconocidos por el ENARGAS —quienes deberán avalar la aptitud técnica de determinados elementos o equipos de las plantas—, y productores de gas licuado, cuyas observaciones, así como su análisis y evaluación por parte de los sectores técnicos del ENARGAS y del Consultor contratado al efecto, obran en el Expediente, a los que corresponde remitirnos "brevitatis causae".

Que una ventaja de la norma propuesta surge de las innovaciones técnicas introducidas y de la estipulación de pautas técnico-operativas que permiten fijar con precisión las condiciones de diseño y determinar así claramente el volumen de la inversión requerida, priorizando la condición de servicio público a la que está destinada la planta.

Que la creación de la figura de "stock operativo mínimo", a poseer obligatoriamente almacenado en tanques por el prestatario, permite enfrentar emergencias de abastecimiento, reemplazando conceptos en uso que no siempre brindaban protección contra situaciones críticas de suministro.

Que la introducción del concepto de "modularidad" en las ampliaciones de planta posibilita que las inversiones acompañen el crecimiento real de los usuarios, eliminando sobreinversiones innecesarias.

Que las simplificaciones que permite la norma, tanto en instalación y dimensiones como en operación, están sustentadas en normas reconocidas internacionalmente, tomadas como antecedentes y referencia.

Que la norma incluye en forma taxativa las funciones correspondientes al Ingeniero en Seguridad, definido según la Ley Nº 19.587, lo que también posibilita introducir criterios que permiten disminuir costos operativos.

Que la norma requiere manuales de mantenimiento, de procedimientos operativos, y de emergencias, con registros permanentes de operaciones y trabajos efectuados.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la "Norma Mínima para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento para Plantas de Gas Licuado de Petróleo de Bajo Volumen de Almacenamiento para Sistemas de Distribución por Redes Instaladas en Vía Pública", NAG–155, que como Anexo integra la presente.

Art. 2º — La Norma aprobada por el Artículo 1º entrará en vigencia el día siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

NORMA MÍNIMA PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN
OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO PARA PLANTAS
DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
DE BAJO VOLUMEN DE ALMACENAMIENTO
PARA SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN POR REDES
INSTALADAS EN VÍA PÚBLICA

N.A.G. 155
Año 2000

ENARGAS

INDICE

NORMA MINIMA PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO PARA PLANTAS DE GAS LICUADO DE PETROLEO DE BAJO VOLUMEN DE ALMACENAMIENTO PARA SISTEMAS DE DISTRIBUCION POR REDES INSTALADAS EN VIA PUBLICA

SECCIÓN 1. GENERALIDADES

1.0. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS DE APLICACION

Para la confección de esta Norma se han tenido en consideración los siguientes documentos:

- LEY 13.660 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO Nº 10877/60.
- LEY 19.587 DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y SU DECRETO REGLAMENTARIO Nº 351/79; Y EL DECRETO PEN Nº 911/96 HIGIENE Y SEGURIDAD PARA LA CONSTRUCCION.
- NFPA 58 NORMA PARA EL ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE GASES LICUADOS DE PETROLEO.
- NFPA 59 EDICION 1998 NORMA PARA OPERACION DE PLANTAS DE G.L.P. PARA SERVICIOS PUBLICOS.
- GE S/Nº 1967 PLANTAS DE ALMACENAMIENTO Y ENVASADO DE GASES LICUADOS DE PETROLEO.
- GE S/Nº 1969 NORMA PARA PROYECTO, CONSTRUCCION E INSTALACION DE PLANTAS DESTINADAS AL SERVICIO DE GAS LICUADO A GRANEL.
- GE S/Nº 1981 NORMAS TECNICAS PARA HABILITACION E INSPECCION DE PLANTAS DE ALMACENAMIENTO Y VAPORIZACION A LA RED.
- GE S/Nº 1982 DISPOSICIONES Y NORMAS MINIMAS PARA LA EJECUCION DE INSTALACIONES DOMICILIARIAS DE GAS Y SUS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.
- GE S/Nº 1983 DISPOSICIONES, NORMAS Y RECOMENDACIONES PARA USO DE GAS NATURAL EN INSTALACIONES INDUSTRIALES.
- GE-N1-102 1981 NORMA SOBRE MANTENIMIENTO EN PLANTAS DE GAS LICUADO DE PETROLEO.
- GE-N1-106 1983- ESPECIFICACIONES Y NORMAS DE METODOS DE ENSAYO PARA GASES DE PETROLEO LICUADOS.
- GE-N1-108 1992 – REVESTIMIENTOS ANTICORROSIVOS DE TUBERIAS Y ACCESORIOS.
- GE-N1-112 1982- NORMA PARA EL PROYECTO, CONSTRUCCION Y OPERACION DE PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GASES LICUADOS DE PETROLEO.
- GE-N1-123 1983- NORMA PARA COLORES DE SEGURIDAD.
- NORMA NAG-100 NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS.
- NAG PR-001 - GUIA DE PRACTICAS RECOMENDADAS PARA LA PROTECCION AMBIENTAL DURANTE LA CONSTRUCCION DE CONDUCTOS PARA GAS Y SU POSTERIOR OPERACION.
- SISTEMA DE CONTROL MEDIANTE INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO (Resolución ENARGAS Nº 1192/99).

1.1. PROPOSITO

El propósito de esta norma es fijar las condiciones mínimas para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de plantas de G.L.P. de bajo volumen de almacenamiento ligadas al servicio de distribución de gas por redes instaladas en vía pública, independientemente del número de usuarios atendidos y con el encuadre indicado en el artículo 12 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario.

1.2. ALCANCE

1.2.0. Esta norma es aplicable al proyecto, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento, vaporización, regulación y odorización, de plantas destinadas a la alimentación de sistemas de distribución de propano comercial por redes instaladas en la vía pública y cuya capacidad total de almacenamiento medido en volumen de agua no supere los 100 m^3.

Aquella porción del sistema de G.L.P. aguas abajo del punto donde el gas licuado es introducido en la red pública, está fuera del alcance de esta norma y deberá responder a lo indicado en la Norma NAG -100. A efectos de indicar taxativamente el límite de la división se tomará, como límite de la planta, la brida aguas arriba de la válvula de bloqueo indicada en la Figura 1.

Esta norma no es aplicable a plantas de G.L.P. cuya capacidad de almacenamiento supere los 100 m^3, o posean tanques refrigerados o sistemas de mezclado con aire cualquiera sea su capacidad de almacenamiento, las que se regirán por la GE-N1-112.

1.2.1. En las plantas construidas bajo esta norma, no se permite realizar ninguna otra actividad que no sean las indicadas en el punto 1.1.

Si en una planta aledaña se realizaran operaciones relacionadas con G.L.P., que no sean las referidas en el párrafo anterior, esta planta deberá ser totalmente independiente y no deberá estar interconectada a la planta construida bajo esta norma.

1.2.2. Las plantas, equipos, edificios, estructuras e instalaciones existentes, que satisfagan las exigencias aplicables de diseño, fabricación o construcción, previstas en las normas vigentes a la fecha de su instalación, podrán seguir en funcionamiento siempre que no hayan sufrido modificaciones respecto a la norma que le dio origen.

Además, deberá verificarse si se produjeron cambios significativos en el área servida por la red, de manera tal de evitar que los parámetros de stock mínimo, vaporización, etc., hayan quedado desactualizados.

Las modificaciones, cambios o renovaciones a ejecutarse en plantas de almacenamiento cuya capacidad esté incluida en los alcances de esta norma, deberán ajustarse a los requisitos aquí establecidos.

1.3. APROBACION DE RECIPIENTES

La aptitud técnica de los recipientes de almacenamiento de gas licuado de petróleo que se utilicen en la construcción de la planta, deberá estar avalada por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

1.4. LOCALIZACION

El predio será elegido de forma tal que no tenga su acceso principal sobre avenidas o calles muy transitadas, ni se deba transferir producto desde éstas.

Deberán considerarse asimismo los siguientes factores de localización:

- Vientos predominantes con respecto a núcleos poblacionales importantes.
- Niveles relativos del terreno con respecto a áreas circundantes, a efectos de lograr buena ventilación y evitar inundaciones en la planta.

Cuando la planta esté localizada en zonas de clima adverso deberá tenerse en cuenta lo señalado en 3.0.5.

1.5. PERMISOS DE UBICACION

La ubicación de estas plantas de almacenamiento y vaporización deberá estar debidamente autorizada por el municipio respectivo previamente a su construcción, y cumplir los requisitos de la presente norma.

Con el objeto de asegurar el mantenimiento de las distancias de seguridad establecidas en la tabla 4-1, las autoridades comunales deberán asimismo certificar la permanencia de las condiciones existentes al momento de la construcción con respecto a edificios importantes o grupos de edificios próximos al predio.

1.6. PROTECCION AMBIENTAL

Durante las etapas de diseño, construcción, operación y desafectación de estas plantas, se deberá tener en cuenta:

a) La NAG PR-001, aprobada por Resolución ENARGAS Nº 186/95, o la que en el futuro la reemplace o modifique.

b) Los Indicadores de Protección Ambiental incluidos en el Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad del Servicio, establecido por Resolución ENARGAS Nº 1192/99; o la que en el futuro la reemplace o modifique.

c) Todas otra reglamentación nacional, provincial o municipal vigente en la materia, en el ámbito de localización de la planta.

1.7. DEFINICIONES, TERMINOS Y ABREVIATURAS

A los efectos de esta Norma debe entenderse por:

AD-MERKBLÄTER: Hojas técnicas de la Asociación de fabricantes de recipientes a presión, integrada por seis entidades de Alemania:

- Asociación profesional de fabricantes de calderas a vapor, recipientes y tuberías.
- Federación de industrias químicas.
- Asociación de la Industria Metalúrgica Alemana.
- Asociación alemana de constructores de máquinas y aparatos.
- Asociación de proveedores de grandes calderas / Asociación técnica de grandes usinas.
- Asociación de supervisores técnicos (VdTUV).

A.P.I.: Instituto Estadounidense del Petróleo.

ASME: Sociedad Estadounidense de Ingenieros Mecánicos.

CALENTADOR DE TANQUE: Equipo que recibe G.L.P. en estado líquido desde el tanque de almacenamiento y le agrega calor; el producto así calentado es devuelto al mismo recipiente.

CEDULA: Número que relaciona los diámetros, espesores, presiones de trabajo y materiales de los caños; se obtiene con la siguiente expresión:

$$\text{Cédula} = 1.000\ \frac{\text{Presión máxima de trabajo}}{\text{Tensión admisible del material}}$$

CIRCUITO DE SEGURIDAD INTRINSECA: Aquel donde la energía liberada en el arco eléctrico generado por un cortocircuito es insuficiente para inflamar una mezcla explosiva.

CLASE I: Corresponde a la clasificación de áreas de riesgo según el Código Eléctrico Nacional (NEC) de EE.UU.

En particular, la Clase I identifica aquellos lugares donde está presente o puede encontrarse en el aire una cantidad de gases o vapores inflamables suficiente para producir mezcla explosiva o inflamable. De acuerdo con las posibilidades de tal situación, el NEC subclasifica:

CLASE I - DIVISION 1: Comprende los lugares:

- en los cuales existan o puedan existir de modo continuo, intermitente o periódico y en condiciones normales de funcionamiento, concentraciones peligrosas de gases o vapores inflamables;
- en los cuales puedan existir con frecuencia concentraciones peligrosas de tales gases o vapores, a causa de trabajos de reparación o mantenimiento o en razón de la existencia de escapes;
- en los cuales la rotura o el funcionamiento defectuoso de los equipos involucrados en el proceso puedan ocasionar la liberación de concentraciones peligrosas de gases o vapores inflamables y puedan producir al mismo tiempo averías en el sistema eléctrico.

CLASE I - DIVISION 2: Comprende los lugares:

• en los cuales se manejen, procesen o usen líquidos volátiles inflamables, normalmente confinados en recipientes o sistemas cerrados, de los cuales no pueden escapar más que en caso de rotura o avería accidental de los recipientes o sistemas, o en caso de funcionamiento anormal de los equipos.

• en los cuales una ventilación mecánica positiva impida normalmente la concentración de gases o vapores peligrosos, pero que, por fallas en el funcionamiento de esa ventilación puedan convertirse en peligrosos.

• que estén contiguos a los de Clase 1 División 1 y a los cuales puedan llegar ocasionalmente concentraciones de gases o vapores peligrosos, a menos que tal concentración pueda evitarse por medio de un sistema de ventilación de presión positiva con una fuente de aire limpio y que se hayan provisto de dispositivos adecuados para impedir las fallas de ese sistema.

CONCENTRACION PELIGROSA: Una concentración peligrosa se verifica cuando el gas se encuentra mezclado con el aire en la relación siguiente, expresada en porcentajes volumétricos de gas en mezcla de gas–aire:

• Propano 2,3% a 9,5%

• Butano (isobutano) 1,8% a 8,5%

DESAFECTACION DEL SERVICIO: Cese definitivo del uso de las instalaciones para los fines a los cuales fueron originalmente construidas.

DIN: “Normas de la industria alemana”, organismo oficial de normalización de la República de Alemania.

DISTANCIA A FUEGOS ABIERTOS: Distancia dentro de la cual no se debe generar ninguna fuente de ignición no contemplada en el proceso.

DISTANCIAS MINIMAS DE SEGURIDAD: Distancias que, como mínimo, deben guardar entre sí y con respecto a terceros los distintos elementos de la planta.

FUEGOS ABIERTOS o FUENTES DE IGNICION: Equipos, mecanismos y, en general, cualquier otro elemento, que por su modo de uso u operación sean capaces de generar la suficiente energía térmica para producir la inflamación de una mezcla de “vapores de G.L.P.–aire”, cuando dicha mezcla entra en contacto con esos equipos, y permita la propagación de la llama fuera de ellos.

G.L.P. o L.P.G.: Abreviatura de gases licuados de petróleo.

GASES LICUADOS DE PETROLEO: Son los siguientes hidrocarburos: propano, propileno, butano (normal o isobutano) y butileno, en estado líquido o gaseoso, solos o mezclados.

El término “gases licuados de petróleo” que se utiliza en esta Norma debe entenderse como aquel producto que como mínimo satisface los requerimientos correspondientes al “propano comercial” definido según anexo I de la Norma GE-N1–106; es recomendable, además de cumplir el requerimiento indicado en D.3 de esa norma respecto al agua libre, limitar el contenido de agua disuelta a 20 p.p.m.

GRUPO D: Grupo que identifica a un conjunto de vapores explosivos, entre los cuales se encuentran los gases licuados de petróleo, dentro de la clasificación de áreas indicadas en Clase I.

LINEA DE EDIFICACION – VIA PUBLICA: Línea del predio que delimita la propiedad particular con la vía pública; o bien la línea de posible edificación y la vía pública.

MEDIANERA: Línea divisoria entre el predio de la planta y predios vecinos.

N.E.C.: Código eléctrico nacional de los EE.UU. de Norteamérica.

N.F.P.A.: Asociación de los EE.UU. de Norteamérica cuyo principal propósito es desarrollar y actualizar las Normas que cubren todas las áreas de la seguridad contra incendio.

ORGANISMO DE CERTIFICACION: Entidad acreditada por el Ente Nacional Regulador del Gas para la planificación, coordinación, administración y ejecución integral de los trabajos relacionados con la aprobación y certificación de la calidad de productos para la industria del gas, garantizando el cumplimiento de las normas que ENARGAS decida aplicar, en particular en los aspectos técnicos, de eficiencia, uso racional de la energía y conservación del medio.

PROPANO COMERCIAL: ver “GASES LICUADOS DE PETROLEO”

PUESTA A TIERRA: Sistema destinado a descargar a tierra las cargas eléctricas que eventualmente puedan adquirir los elementos (por descargas atmosféricas, falta de aislación eléctrica, electricidad estática, etc.), o generarse en ellos.

PUNTO DE TRANSFERENCIA: El descargadero de camiones, o la válvula de llenado de cada recipiente en los casos en que el descargadero de camiones no sea exigible.

RECIPIENTE: Recipiente a presión utilizado para almacenamiento de G.L.P., tales como tanques cilíndricos horizontales, verticales, separadores, tanques pulmón, etc., cuando su volumen supera los 0,5 m^3.

SALA DE BOMBAS Y COMPRESORES: Local adecuadamente ventilado e iluminado, donde están concentrados los equipos de bombeo o compresión de gases.

SEGURA/O CONTRA EXPLOSION: Instalación eléctrica o elementos pertenecientes a ella, construida de forma que, producida una explosión de gases en su interior, sus efectos no pueden propagarse al exterior.

STOCK OPERATIVO MINIMO (S.O.M.): Cantidad de propano líquido que el operador debe mantener permanentemente en tanques fijos de planta.

TEMPERATURA MINIMA MEDIA: La mensual correspondiente a la zona de localización de la planta.

Deberá tomarse la menor de los últimos diez años y deberá ser obtenida de registros confiables y permanentes, tal como el Boletín del Servicio Meteorológico Nacional.

TEMPERATURA MINIMA ABSOLUTA: La correspondiente a la zona de localización de la planta.

Deberá tomarse la menor de los últimos diez años y deberá ser obtenida de registros confiables y permanentes, tal como el Boletín del Servicio Meteorológico Nacional.

UNDERWRITERS LABORATORIES: Laboratorios de ensayos de las compañías aseguradoras de los EE.UU.

VALVULA AUTOMATICA DE CORTE RAPIDO CON CONTROL REMOTO: Válvula que, al presentarse una situación de riesgo (incendio, venteo incontrolado, etc.), cierra instantáneamente por un sistema de comando con control remoto y que poseerá, además, un equipo secundario de control con fusible disparador con punto de fusión no superior a 75 ºC, que cause el cierre rápido de la válvula, bloqueando automáticamente en caso de incendio y además permitirán ser operadas manualmente.

VALVULA DE ALIVIO HIDROSTATICO: Válvula automática que permite eliminar por venteo el exceso de presión, provocado por la dilatación del líquido dentro de un tramo bloqueado de cañería.

VALVULA DE EXCESO DE FLUJO: Válvula de accionamiento automático que corta el flujo de gas cuando se supera el valor del caudal máximo establecido por el fabricante.

VALVULA DE PASO DE CIERRE RAPIDO: Válvula esférica de accionamiento manual con cierre de un cuarto de vuelta.

VAPORIZADOR: Equipo que recibe G.L.P. en estado líquido y le agrega suficiente calor para convertir el líquido al estado gaseoso.

VAPORIZADOR A FUEGO DIRECTO: Vaporizador en el cual la llama es aplicada directamente sobre la parte exterior del recipiente que, en el vaporizador, contiene el G.L.P. líquido. Quedan incluidos en esta clasificación, a los efectos de su consideración para las distancias mínimas, los quemadores de combustión sumergida y los vaporizadores que a pesar de utilizar un fluido intermedio para la transmisión de la energía térmica desde la fuente de calor a la serpentina o placa que contiene el gas licuado, tienen el sistema de combustión incorporado al conjunto.

VAPORIZADOR ELECTRICO: Vaporizador que usa la electricidad como fuente de calor; se dividen en:

• Vaporizador eléctrico de inmersión directa: el elemento eléctrico que proporciona calor está directamente sumergido en el G.L.P. líquido.

• Vaporizador eléctrico indirecto: el elemento eléctrico proporciona calor a una solución intermedia, en la cual es sumergido el intercambiador de calor que contiene el G.L.P.

VAPORIZADOR INDIRECTO (también llamado DE FUEGO INDIRECTO): Vaporizador donde el calor suministrado por vapor, agua caliente u otro medio de calentamiento, es aplicado a un intercambiador que contiene el G.L.P. a ser vaporizado. La característica esencial es que el calentamiento del medio usado (agua, vapor) se produce en una instalación alejada.

VAPORIZADOR EN BAÑO DE AGUA (también llamado TIPO INMERSION): Vaporizador en el cual la cámara de vaporización es una serpentina u otra superficie para intercambio de calor, que contiene el G.L.P. a ser vaporizado y está sumergido en un baño de agua o una solución de agua y anticongelante o cualquier otro medio no combustible de transferencia de calor a una temperatura controlada.

El medio de transferencia de calor es calentado por un calentador de inmersión que no está en contacto con la superficie de intercambio del G.L.P., o por un sistema de combustión en un tubo de fuego.

A los efectos de las distancias mínimas requeridas, estos vaporizadores se consideran de fuego directo.

SECCIÓN 2. - BASES DE DISEÑO

2.0. CLASIFICACION DE LOCALIZACION SEGUN LAS CONDICIONES CLIMATICAS

A efectos del dimensionamiento mínimo de las instalaciones de planta, se deberán seguir los siguientes criterios, debiéndose tener en cuenta que los valores de consumos más abajo mostrados son promedios indicativos, por lo que el Operador deberá establecer para cada localización los consumos que se ajusten a ella.

2.0.1. En función de la temperatura mínima media de la zona, se asignará la clasificación correspondiente:

Tabla 2-1

ZONA	TEMPERATURA MINIMA MEDIA (°C)		
A		t ≤	- 5
B	- 5	< t ≤	+ 0,5
C	+ 0,5	< t ≤	+ 5
D	+ 5	< t	

2.0.2. Se asignará un consumo específico por usuario domiciliario en kJ/h (kcal/h) que como mínimo deberá ser el indicado en tabla 2-2

Tabla 2-2

ASIGNACION DE CONSUMO HORARIO kJ/h (kcal/h) PARA USUARIOS DOMICILIARIOS SEGUN ZONA		
ZONA	kJ/h	(kcal/h)
A	128493	(30690)
B	62600	(14952)
C	28046	(6699)
D	20574	(4914)

2.0.3. A efectos de determinar el consumo específico diario por usuario domiciliario en kJ/día (kcal/día) se tendrá en cuenta la siguiente constante de conversión por zona:

Tabla 2-3

DETERMINACION DEL CONSUMO DIARIO kJ/día (kcal/día) PARA USUARIOS DOMICILIARIOS			
ZONA	Constante de conversión	Consumo específico usuario domiciliario	
		kJ/día	(kcal/día)
A	10,00	1284930	(306900)
B	9,33	584058	(139500)
C	8,33	233623	(55800)
D	7,57	155748	(37200)

2.1. TAMAÑO Y CAPACIDAD DE EQUIPOS NECESARIOS

A efectos de su determinación, será:

2.1.1. Número de usuarios domiciliarios (NUD): los efectivamente conectados a ella, o los que se prevean incorporar dentro de los dos (2) primeros años de funcionamiento.

2.1.2. Número de usuarios comerciales e industriales u otros tipos de consumos de mayor importancia (CI): deberán ser censados y determinados en forma previa; este censo deberá ser actualizado según la incorporación de nuevos usuarios de estos tipos.

El operador de la planta será el responsable de la verificación de que el número de usuarios conectados a la red sea igual o menor al considerado para la determinación de la capacidad de los equipos necesarios y de mantener actualizados los registros a tal fin. Estos registros deberán estar a disposición de la autoridad de aplicación.

2.2. STOCK OPERATIVO MINIMO (S.O.M.)

Se determinará de la siguiente manera:

$$S.O.M. = \frac{[(CUD \times NUD) + CI] \times (R + Di)}{PC}$$

Donde:

- PC: Poder calorífico del propano comercial en estado líquido = 25,6 x 10^6 kJ/m^3 (6.102.000 kcal/m^3)
- CUD: consumo específico diario en kJ/día (kcal/día) por usuario domiciliario, según 2.0.3.
- CI: consumos industriales y comerciales
- R: días de reserva, mínimo dos (2)
- Di: cantidad máxima de días que estadísticamente puede permanecer aislada la población por bloqueo de camino por nieve, falta de ruta alternativa, etc.; a tal efecto, deberá tomarse la mayor de los últimos diez años y deberá ser obtenida de registros confiables y permanentes, emitidos por la autoridad vial competente.

2.3. ALMACENAMIENTO TOTAL DE PLANTA (AT)

El almacenamiento total de planta deberá realizarse como mínimo con dos (2) tanques.

Estará definido por el stock operativo mínimo (obligatorio) y el almacenamiento suplementario que el operador de planta considere conveniente para la logística de abastecimiento, teniendo en cuenta: tamaño del camión tanque de abastecimiento, distancia a bocas de producción o abastecimiento de G.L.P., etc.

Para la determinación del volumen en agua del almacenamiento necesario se tomará un volumen máximo de llenado de G.L.P. del 85% del volumen de los recipientes.

$$AT = \frac{S.O.M. + VS}{FLL}$$

Donde:

- AT: Almacenamiento total de planta expresado en m^3 de agua.
- S.O.M.: stock operativo mínimo.
- FLL: factor de llenado = 0,85
- VS: volumen suplementario.

2.4. VAPORIZACION

2.4.0. La capacidad horaria inicial de vaporización de G.L.P. será, como mínimo, la requerida por el número de usuarios domiciliarios según 2.1.1., más los consumos comerciales, industriales o de otro tipo determinados según 2.1.2.

$$Qv = \frac{(NUD \times QUH + Qi)}{22.300}$$

Donde:

- Qv: caudal horario de vaporización mínimo requerido por la red de distribución (m^3/hora).
- NUD: según 2.1.1.
- QUH: caudal horario requerido por usuario domiciliario para la zona de localización de la planta según tabla 2-2.
- Qi: caudal horario máximo requerido por usuarios comerciales e industriales o de otro tipo según 2.1.2.

2.4.1. De optarse por vaporización natural, el cálculo que la justifique deberá ser incluido en el proyecto del emprendimiento correspondiente.

2.4.2. Cuando la vaporización natural sea insuficiente para satisfacer la máxima demanda de la red, deberá colocarse obligatoriamente equipos de vaporización para cubrir la diferencia. Estos equipos se ajustarán a lo indicado en la Sección 7.

En el caso de instalarse equipos de vaporización, se deberá disponer en todo momento de una reserva según el siguiente esquema:

- Si se instala un (1) vaporizador se deberá instalar otro de reserva con igual capacidad (100% de reserva).
- Cuando se instale más de un (1) vaporizador para trabajar en paralelo, la reserva tendrá como mínimo igual capacidad que el mayor de los instalados o el 50 % de la capacidad requerida de vaporización, lo que resulte mayor de ambas.

2.4.3. Cuando se opte por vaporización natural, se podrá instalar, a criterio de la Licenciataria, un solo vaporizador como refuerzo de aquélla.

2.5. TIPO DE GAS A DISTRIBUIR

El G.L.P. a distribuir por redes, será sólo propano comercial. En tal sentido el operador será responsable en todo momento de mantener las condiciones del producto introducido en la red, de manera tal de asegurar que no existirá condensación en ningún punto de ésta, incluyendo los servicios.

2.6. REGULACION

2.6.0. No se aceptarán presiones de regulación mayores de 1,5 bar M (1,52 kg/cm^2 M).

2.6.1. Para el cálculo de la capacidad de regulación se utilizarán los mismos criterios y fórmulas establecidos para determinar la capacidad necesaria de vaporización según 2.4.0.

2.6.2. El sistema de regulación deberá poseer ramas independientes con capacidad de reserva tal para que, cuando prescinda del mayor de sus ramales, pueda cumplir con el caudal requerido máximo.

Cada una de las ramas del puente de regulación contendrá todos los elementos necesarios para su funcionamiento, por lo que no deberán existir elementos de control comunes a dos o más ramas.

2.6.3. Para plantas de hasta 16 m3 de capacidad total (ver Nota 3 de Tabla 4-1) podrán instalarse reguladores en cada tanque, debiendo esos reguladores contar con bloqueo por sobrepresión regulada incorporado; deberá preverse también en este caso un 100% de reserva, con el mismo criterio del punto 2.6.2.

2.6.4. El sistema de regulación y medición deberá conservar una distancia mínima de tres (3) metros a línea municipal o eje medianero; si esta distancia mínima no pudiera conservarse, deberá construirse un recinto de protección apropiado.

SECCIÓN 3. - OBRAS CIVILES E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS

3.0. OBRAS CIVILES

3.0.0. La planta poseerá cerco perimetral de alambre tejido tipo industrial, pared de mampostería u otro elemento que asegure la independencia con respecto a sus vecinos.

La altura mínima exigida para cualquier tipo de cerco será de 1,80 m y los vanos de acceso a la planta, uno principal y otro de emergencia, dispondrán de adecuados portones de altura igual o mayor que la indicada para el cerco.

Deberán ajustarse, en lo referente a arquitectura, a las disposiciones nacionales, provinciales o municipales que rijan en la zona de localización de la planta.

3.0.1. En caso de que el camión tanque ingrese al predio para la operación de descarga, la planta poseerá, además del portón de acceso del camión tanque, otro para salida de emergencia de ese equipo. Los caminos internos tendrán, como mínimo, un tratamiento de estabilización acorde al equipo de mayor tamaño que opere en la planta, y su cota será superior a la del terreno adyacente; además, deberán estar convenientemente demarcados.

Su trazado permitirá una fácil circulación hacia el punto de transferencia de G.L.P. y especialmente desde la posición de descarga hasta la salida.

En forma similar, la salida del camión tanque o semirremolque tanque por la salida de emergencia, deberá poder ejecutarse sin maniobras y con curvas de radio adecuado al equipo de mayor tamaño que opere en la planta.

3.0.2. Si el camión de abastecimiento no ingresa a planta para efectuar la operación de transferencia de producto, deberá implementarse una adecuada señalización para indicar las precauciones requeridas.

Además, se deberá obtener del municipio respectivo el permiso para la realización de este tipo de operaciones, que podrá incluir clausura total o parcial de la vía pública.

3.0.3. Cuando exista la posibilidad de que el tránsito de vehículos pueda ocasionar daños a los sistemas de gas licuado de petróleo, deberán instalarse barricadas además de adoptar otras precauciones para evitarlo, tales como señales y dispositivos de advertencia, etc.

En particular, en la zona de descargadero de camiones deberán ejecutarse defensas especiales, recubiertas con madera dura.

Además, los soportes de las cañerías de G.L.P. en correspondencia con el descargadero de camiones, deberán estar diseñados de manera tal que, ante un eventual movimiento del camión tanque sin haber sido desconectado de la manguera, soporten tal solicitación, a los efectos de permitir el desprendimiento de las conexiones sin afectar las válvulas de exceso de flujo y de bloqueo de las instalaciones de planta.

3.0.4. Bases de tanques de G.L.P.

3.0.4.0. Estudio de suelo

Para tanques de G.L.P. de volumen unitario de 40 m³ o mayores se deberá efectuar un estudio de suelo en la zona de su ubicación.

El estudio de suelo será llevado a cabo por un profesional matriculado, con incumbencia en el tema, y determinará, por los métodos y antecedentes apropiados, la capacidad portante del terreno y la cota de fundación adecuada.

Para tanques de G.L.P. de volumen unitario menores de 40 m³ se aceptará que el profesional interviniente adopte la tensión admisible del terreno a la cota de fundación sobre la base de criterios aceptados en la zona.

Se requerirá que la aprobación del mencionado estudio sea efectuada por la autoridad competente con jurisdicción en la zona.

3.0.4.1. Proyecto de las bases

Para todos los tanques de G.L.P. se deberá efectuar el cálculo de la estructura que soporta las bases metálicas, teniendo en cuenta los coeficientes de grado sísmico correspondientes a la zona.

En ese cálculo deberán analizarse, como mínimo, los siguientes estados de carga:

- tanque en condición de prueba hidráulica (lleno de agua);
- tanque en condición de servicio (tanque lleno al 100% de la capacidad máxima de llenado con propano);
- condición de estabilidad con viento perpendicular y tanque vacío;
- tanque en condición de servicio sometido a viento perpendicular a las generatrices del tanque;
- tanque en condición de servicio sometido a viento paralelo a las generatrices del tanque con más los esfuerzos generados por la dilatación del recipiente;

La velocidad del viento a considerar en la zona de localización de la planta, será la mayor registrada en los últimos diez años y obtenida de registros confiables y permanentes, tal como el Boletín del Servicio Meteorológico Nacional.

3.0.4.2. Ensayos de las bases

En correspondencia con cada prueba hidráulica a realizar a los tanques de almacenamiento, se deberá efectuar un ensayo de las bases.

Se medirán asentamientos temporarios y permanentes y toda otra condición significativa que pudiera influir en los resultados del ensayo.

El certificado de ensayo de bases deberá ser firmado por un profesional con incumbencia en la materia.

3.0.5. Protecciones en zonas de climas adversos

Cuando la planta esté localizada en zonas de nieve o fuertes vientos, deberá construirse una adecuada protección para los vaporizadores y el puente de regulación, y los equipos de transferencia si existieran, de manera tal de permitir las operaciones y eventuales mantenimientos que fuesen necesarios. Con igual criterio, una casilla o garita deberá estar emplazada en el descargadero para permitir al operador de la descarga tener control visual de la maniobra.

Una adecuada señalización deberá indicar claramente, por encima del máximo nivel de nieve esperado, la posición de los principales componentes de la planta y de los límites del camino interno.

3.0.6. En todo el predio de la planta no deben haber drenajes, pozos sumideros ni cloacas.

3.1. EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTRICAS

3.1.0. Clasificación de áreas según el riesgo eléctrico

Para la clasificación de áreas deberá seguirse lo indicado en tabla 3-1.

3.1.0.0. Instalaciones y equipos en áreas no peligrosas

Las instalaciones eléctricas que no sean de tipo a prueba de explosión se regirán por la normas dictadas por la Asociación Argentina de Electrotécnicos o la norma dictada por la autoridad competente con jurisdicción en la zona de localización de la planta, la que resulte más exigente.

3.1.0.1. Instalaciones y equipos en áreas peligrosas

Los equipos eléctricos permanentes y conductores instalados dentro de las áreas calificadas como peligrosas, deberán ser instalados de acuerdo con el Código Nacional de Electricidad de EE.UU. (N.E.C.) (N.F.P.A. 70) o las Normas IRAM que sean de aplicación, así como cumplir con los requisitos de la Resolución Secretaría de Industria, Comercio y Minería Nº 92/98.

La construcción de equipos y artefactos a ser utilizados en zonas peligrosas deberán responder a las especificaciones de Underwriter Laboratories o Normas IRAM equivalentes.

Todos los elementos del tipo a prueba de explosión (A.P.E.) a utilizar, contarán con certificados de aprobación del modelo, debiendo estos certificados formar parte del legajo técnico de la planta.

3.1.1. Iluminación

La planta de almacenamiento deberá ser provista de una iluminación adecuada para las zonas de operaciones y caminos internos.

Particularmente deberán iluminarse las zonas de descarga de camiones tanque, incluyendo las de circulación para aproximación de vehículos en posición de descarga.

Los niveles lumínicos deberán cumplir, como mínimo, con lo prescrito en la Ley 19.587 y sus decretos reglamentarios.

3.1.2. Puestas a tierra

Todas las estructuras metálicas, sala de bombas, tinglados, máquinas, motores, mástiles, cañería, tanques, bastidor de tableros, arrancadores, columnas de iluminación, descargadero, deberán poseer una correcta puesta a tierra.

Las partes con corriente estática deberán tener puesta a tierra independiente de aquellos elementos con corriente dinámica.

El electrodo a utilizar podrá ser de tipo placa conductora de hierro galvanizado, barra conductora, etc., mientras que el conductor será de cobre electrolítico.

El diámetro del conductor para puesta a tierra estática será por lo menos de 10 mm, con excepción de descargaderos en los cuales será de 6 mm y aislado.

La resistencia óhmica no podrá ser, en ningún caso, mayor de 5 ohm, medido desde la conexión del elemento a proteger.

3.2. ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD

3.2.0. Arrestallamas

No se permitirá el ingreso de automotores a planta sin elementos arrestallamas que, anexados al caño de escape, impidan que falsas explosiones y partículas encendidas sean expulsadas al exterior.

3.2.1. Carteles de prohibición y prevención

Deberá proveerse carteles de advertencia distribuidos en forma adecuada para su fácil visualización, con las siguientes leyendas como mínimo:

- Prohibido fumar.
- Prohibido ingresar sin arrestallamas.
- Velocidad máxima 5 km/hora.
- No operar sin puesta a tierra y sin calzas de seguridad.
- Peligro Inflamable.

La cantidad de carteles a instalar en las áreas de riesgo, se elegirá en función que desde las posiciones de operación queden visibles, aun en operaciones nocturnas. Es aconsejable que las letras sean de color negro sobre fondo amarillo y su tamaño sea de 7 cm como mínimo.

Además, deberán instalarse carteles, de similares características, con la leyenda:

- Empresa responsable de la operación: (nombre)
- Teléfono: (mínimo dos números telefónicos disponibles)

Se ubicarán de tal forma que permitan su fácil visualización desde la vía pública, y estarán en correspondencia con las puertas o portones de acceso y egreso, y en cada lateral de la planta desde los cuales los anteriores no sean visibles.

EXTENSION DE LAS AREAS DE RIESGO CLASE 1 DIVISION 1

Tabla 3-1

AREA DE LA PLANTA	EXTENSION DEL AREA CLASIFICADA
Tanques G.L.P.	Dentro de los 5 metros de todas las conexiones y en todo el recorrido del flujo de gases de las válvulas de alivio.
Descargadero	Dentro de los 5 metros de los puntos donde son hechas las conexiones para transferencia, en todas las direcciones (nota 1).
Bombas y Compresores	Dentro de los 5 metros en todas las direcciones, o en todo el local si están bajo techo.
Vaporizadores indirectos	Dentro de los 5 metros en todas las direcciones, o en todo el local si están bajo techo.
Válvulas de seguridad, alivio hidrostático, etc.	Dentro de los 5 metros de los puntos de descarga, en todas las direcciones (nota 2).
Cañerías y conexiones con venteo de instrumentos, reguladores, etc.	Dentro de los 5 metros de los puntos de descarga, en todas las direcciones (nota 2).

NOTA 1: Debe considerarse las variaciones de posición del vehículo tanque.

NOTA 2: No se admitirá equipamiento eléctrico en el recorrido del flujo de gases de las válvulas de seguridad o alivio hidrostático.

SECCIÓN 4. – RECIPIENTES

4.0. REQUISITOS PARA LA CONSTRUCCION Y ENSAYO DE RECIPIENTES

Los recipientes deberán ser diseñados, construidos y ensayados de acuerdo con los Códigos ASME SECCION VIII DIVISION 1 o AD MERKBLÄTTER; para el caso de ASME, no serán de aplicación sus apartados UG 125 a UG 136.

Los recipientes existentes construidos en base a códigos anteriores aprobados, podrán permanecer en servicio si cumplen satisfactoriamente con los ensayos periódicos correspondientes previstos en su norma respectiva de aprobación.

4.1. PRESION DE CALCULO DE RECIPIENTES

Los recipientes para almacenamiento de gas licuado de petróleo, deberán ser diseñados para una presión mínima de trabajo de 17,25 bar M (17,6 kg/cm^2 M).

4.2. PLACA DE IDENTIFICACION DEL RECIPIENTE

Los recipientes deberán poseer una placa de identificación soldada al tanque de material no deteriorable, inoxidable, con letras en bajo o alto relieve.

Dispondrá de espacio para la colocación del cuño del organismo de certificación autorizado por el ENARGAS, para cada prueba realizada, debiendo, como mínimo, poseer la información indicada en Fig. 4.a.

Con carácter transitorio, se permitirá la utilización del modelo de placa en uso en tanques aprobados con anterioridad a la vigencia de esta norma.

4.3 UBICACION DE RECIPIENTES

4.3.0. Recipientes instalados sobre la superficie

4.3.0.1. Los recipientes de almacenamiento deberán instalarse fuera de los edificios.

4.3.0.2. Los recipientes deberán ser ubicados con respecto a otros recipientes próximos, a los edificios o grupos de edificios que no pertenezcan a la planta, o con respecto a la línea medianera donde pueda edificarse por terceros, respetando las distancias mínimas indicadas en Tabla 4-1.

Estas distancias de seguridad se aplicarán entre recipientes y edificios o partes salientes de éstos, debiendo medirse entre las proyecciones verticales de los puntos extremos de ambas estructuras.

La distancia a medianera con pared continua tendrá validez sólo cuando la altura máxima de la cañería de venteo de las válvulas de seguridad del tanque no superen los tres (3) metros. De no ser así, deberán respetarse las indicadas para medianera con alambrado.

Tabla 4-1

TABLA DE DISTANCIAS MINIMAS ENTRE ELEMENTOS DE PLANTA Y TANQUES DE ALMACENAMIENTO (en metros)				
Desde tanques fijos a:		Capacidad total de los tanques en m^3 de agua		
		Hasta 16 m^3	Mayor de 16 a 50 m^3	Mayor de 50 a 100 m^3
Edificios públicos o lugares de reunión de más de 150 personas		20	30	100
Medianera	Alambrado	7,5	10	15
	Pared continua (h: 2 m)	4	5	8
Fuegos abiertos		7,5	10	15
Línea de edificación-vía pública		5	7,50	10
Caminos internos		5	7,50	7,50
Otros tanques de G.L.P.		1	1	1,50
Punto de transferencia o descargadero de G.L.P.		0	5	7,50
Tanques conteniendo otros combustibles		6	10	15

4.3.0.3. La zona de emplazamiento de los recipientes deberá tener un nivel superior al terreno adyacente, para evitar la acumulación de agua que pudiera afectar la estabilidad de los cimientos.

4.3.0.4. No se admitirán más de seis (6) tanques agrupados en forma paralela.
Cada grupo de tanques estará distanciado 15 metros con respecto a otra batería de tanques o tanque individual de G.L.P.

4.3.0.5. Los recipientes deberán ser orientados de forma tal que sus ejes longitudinales no estén dirigidos hacia otros recipientes, equipos de procesos vitales, salas de control, estaciones de carga o descarga, ni tanques para almacenamiento de líquidos inflamables.

4.3.0.6. Los recipientes para almacenamiento de G.L.P. no serán ubicados dentro de endicamientos de tanques de líquidos inflamables ni de G.L.P. refrigerados.

4.3.1. Recipientes subterráneos o terraplenados

4.3.1.0. Los recipientes deben ser localizados fuera de cualquier edificio.

4.3.1.1. No se construirán caminos ni edificios sobre los recipientes enterrados.

4.3.1.2. Los lados de los recipientes subterráneos adyacentes estarán separados como mínimo un (1) metro.

4.3.1.3. Está permitido agrupar cualquier número de recipientes subterráneos cuando estén colocados paralelamente y con los extremos alineados.

Cuando se instale más de una fila, éstas deberán estar separadas por lo menos tres (3) metros.

4.3.1.4. Los recipientes deberán ser localizados a no menos de quince (15) metros de edificios importantes y deberán respetar la distancia a medianera indicada en tabla 4-1.

4.3.1.5. Los recipientes no deberán superponerse unos sobre otros.

4.4. INSTALACION DE RECIPIENTES

4.4.0. Los recipientes conectados a un colector común deberán ser instalados previendo que el nivel de máximo llenado de todos ellos esté en un mismo plano horizontal, a efectos de minimizar la posibilidad de sobrellenado.

4.4.1. Recipientes sobre la superficie

4.4.1.0. Todo recipiente deberá ser soportado previniendo la concentración de cargas excesivas sobre la zona de apoyo del cuerpo o los cabezales. Para recipientes de volumen unitario mayor de 30 m^3 el análisis de tensiones en el recipiente deberá llevarse a cabo siguiendo el método de Zick.

4.4.1.1. Los recipientes horizontales deberán estar montados sobre dos apoyos. Para tanques de almacenamiento menores o iguales a 7,6 m^3 de volumen, podrán utilizarse patas de apoyo, debiendo éstas responder al análisis de resistencia estructural correspondiente.

4.4.1.2. Los soportes para recipientes serán solamente de acero conformando apoyos metálicos, siendo éstos constitutivos del recipiente. El más próximo a las entradas y salidas de producto deberá estar soldado al recipiente, mientras que el más alejado permitirá la expansión y contracción no solamente del recipiente, sino de las cañerías conectadas.

Dichos soportes deberán cumplir con el cálculo estructural correspondiente y tener una resistencia al fuego calculada de por lo menos dos (2) horas; esto último podrá lograrse mediante el incremento de los valores obtenidos del cálculo estructural o por el recubrimiento de los soportes con materiales apropiados.

La protección contra fuego no es exigible para recipientes hasta 7,6 m^3 cuya tangente inferior no esté a más de 0,60 m de altura.

4.4.1.3. Los citados soportes descansarán sobre bases de hormigón o acero, debiendo estas últimas cumplir la protección contra fuego indicada en 4.4.1.2.

4.4.1.4. Los recipientes deberán ser mantenidos correctamente pintados para protegerlos de la acción de los agentes atmosféricos.

4.4.2. Recipientes subterráneos o terraplenados

4.4.2.0. Los recipientes enterrados deberán tener una tapada mínima de 30 cm con respecto al nivel del suelo en el área donde están instalados, con la salvedad de lo indicado en 4.4.2.5.

4.4.2.1. Cuando los recipientes posean entrada de hombre, ésta no deberá ser cubierta. Si las condiciones de instalación no permitieran esto último, deberá posibilitarse el acceso desde la superficie mediante un conducto pasa-hombre. Ninguna otra parte del recipiente deberá ser expuesta.

4.4.2.2. Los recipientes deberán instalarse sobre una fundación firme. Está permitido fundar sobre suelo con capacidad portante adecuada y rodeado de arena o tierra bien apisonada, debiendo el material de relleno estar libre de piedras o elementos que posean aristas filosas que puedan dañar el revestimiento del tanque.

Además, deberán tomarse las providencias necesarias para evitar asentamientos o rotaciones de los recipientes.

4.4.2.3. Los recipientes deben ser protegidos adecuadamente contra la corrosión, utilizando materiales y procedimientos aceptados por el ENARGAS. Asimismo contarán con protección catódica, para lo cual deberán quedar perfectamente aislados mediante las correspondientes juntas de aislación.

4.4.2.4. Está prohibido realizar conexiones en el fondo del recipiente. Las conexiones podrán ser realizadas en el paso de hombre, cuando la brida correspondiente esté diseñada a tal fin, o a lo largo de la parte superior del recipiente.

4.4.2.5. Si el área de terreno sobre el tanque es utilizada para propósitos no prohibidos por esta norma, deberán tomarse en consideración la profundidad de la tapada y las cargas incidentes.

4.4.2.6. Deberán ser provistos anclajes seguros para evitar flotación en zonas donde se pueden producir inundaciones o acción de la napa freática.

4.5. REINSTALACION DE RECIPIENTES

Los recipientes, sean subterráneos, terraplenados o sobre la superficie, que hayan permanecido fuera de servicio por más de un año, no podrán ser reinstalados en ninguna forma a menos que resistan satisfactoriamente las pruebas correspondientes al ensayo decenal que se indica en la Sección 10. Mantenimiento, de esta Norma.

4.6. DENSIDAD Y FACTOR DE LLENADO (FLL)

4.6.0. La densidad de llenado es definida como la relación porcentual entre el peso máximo del propano comercial en un recipiente y el peso de agua que dicho recipiente contendría totalmente lleno a 15,5 °C, siendo en consecuencia una función de la densidad relativa del producto que está siendo almacenado.

4.6.1. A los efectos prácticos de esta norma, dado que contempla sólo bajos volúmenes de almacenamiento y que se utilizará únicamente propano comercial de densidad entre 0,507 a 0,510 a temperatura ambiente, se adopta una relación de volúmenes de 0,85.

$$FLL = \frac{\text{máximo volumen de G.L.P. (C3) permitido}}{\text{volumen de agua del recipiente}} = 0,85$$

SECCIÓN 5. PUNTOS DE TRANSFERENCIA DE G.L.P

5.0. DESCARGADERO DE G.L.P

5.0.0. Se exigirá descargadero cuando la capacidad total de almacenamiento de la planta sea mayor a 16 m³ y cuando, aun siendo igual o menor, la posición de las válvulas de carga pueda dar lugar a una operación riesgosa.

5.0.1. Ubicación

Deberá tenerse en cuenta lo indicado en 3.0.1. y 3.0.3. respecto a caminos de ingreso y egreso de camiones tanque en la planta.

La disposición del descargadero será tal que los vehículos tanque que operen queden orientados hacia la salida de la planta.

El descargadero de camiones deberá instalarse de acuerdo a las distancias indicadas en tabla 5-1.

Tabla 5-1

TABLA DE DISTANCIAS MINIMAS ENTRE ELEMENTOS DE PLANTA Y DESCARGADERO DE G.L.P. (en metros)

Desde descargadero de G.L.P. a:		Capacidad total de los tanques en m³ de agua		
		Hasta 16 m³	Mayor de 16 a 50 m³	Mayor de 50 a 100 m³
Edificios públicos o lugares de reunión de más de 150 personas		Descargadero no obligatorio	30	100
Línea de propiedad o vía pública			10	15
Medianera	alambrado		15	20
	pared continua (h: 2 m)		8	10
Fuegos abiertos			15	20
Defensa contra choque			1,50	1,50
Tanques G.L.P.			5	7,50
Tanques conteniendo otros combustibles			10	15

5.0.2. En los casos en que no se instale descargadero, deberán preverse en los tanques escaleras o pasarelas que permitan una segura conexión de la manguera de carga.

La ubicación relativa del camino donde se posicione el camión tanque y los tanques fijos de planta deberá diseñarse buscando la menor longitud posible de manguera.

5.1 SEGURIDAD EN LA TRANSFERENCIA DE LIQUIDO

5.1.0. En todos los casos, con abastecimiento desde la vía pública o con el camión ingresado a planta, la operación de transferencia deberá realizarse en el menor tiempo posible; como máximo se admitirá una permanencia del camión de dos (2) horas.

Por lo menos un operador dependiente de la Prestataria, con conocimientos de las características del G.L.P. y entrenado para tal fin, deberá permanecer en el lugar desde el momento de la conexión del camión tanque a las instalaciones de planta hasta su desconexión.

5.1.1. La ubicación de la zona de descarga debe ser tal que le permita al operador mantener, en el momento de la operación, una visualización de aquélla y de toda la planta de almacenamiento.

5.1.2. El camión deberá quedar con motor apagado y orientado hacia la salida en todo momento que permanezca en planta y muy especialmente durante la operación de descarga.

5.1.3. Una vez posicionado el camión y previo a la conexión de la manguera, se deberán bloquear las ruedas del vehículo, conectar la puesta a tierra y ubicar los extintores que correspondan, para su fácil operación.

5.1.4. La manguera de descarga no podrá cruzar por debajo del vehículo, debiendo extenderse la mínima longitud posible, y no deberá atravesar espacios que no sean los de la planta propiamente dicha; se exceptúa el cruce de acera en el caso que el camión no ingrese a planta.

5.1.5 Transferencia de líquido sin que el camión de abastecimiento ingrese a planta

5.1.5.0. Para aquellas plantas donde no se prevea el ingreso del camión tanque a planta para las operaciones de abastecimiento de G.L.P., se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- La máxima capacidad del equipo de transporte será de 15 m³ (volumen agua).
- Estará especialmente acondicionado para la entrega de G.L.P. a granel en servicio de distribución y contará con todas las habilitaciones requeridas.
- Poseerá carretel de manguera incorporado al camión y manguera de conexión de hasta 38 mm (1 1/2”) como máximo, longitud máxima 45 m, equipada con pico dispensador con válvula de retención incorporada, de manera tal que, a la desconexión, no exista producto liberado a la atmósfera.
- Obligatoriamente debe poseer cierre de emergencia del sistema de G.L.P. accionado por control remoto.
- Contará con un acceso directo desde la zona de descarga a la planta.

5.1.5.1. Estará claramente establecida en el manual operativo, la maniobra de posicionamiento del camión, señalización necesaria durante su detención para la descarga, colocación de calzas y puesta a tierra, disposición de extintor, etc.

5.1.5.2. El profesional responsable de seguridad de la planta, definido según la Ley 19.587 y el Decreto 351/79, fijará el procedimiento de descarga y señalización para la operación, lo coordinará con el municipio, y será el responsable de la capacitación del personal que trabaje como operador de acuerdo a lo indicado en la citada Ley.

5.1.5.3. No se podrá operar con más de un vehículo por vez, ni se permitirá la permanencia o estacionamiento de un vehículo similar dentro de los 300 m del punto de descarga.

5.1.6. Transferencia de líquido con el camión de abastecimiento ingresado a planta

5.1.6.0. Si el camión ingresa a planta para la operación de transferencia, pero por la capacidad total de almacenamiento (hasta 16m³) no se ha instalado descargadero de camiones, la transferencia de G.L.P. de camión a tanque deberá cumplir lo siguiente:

- Deberá ser un camión tanque que responda a lo indicado en 5.1.5.0.
- El sitio donde se posiciona debe estar nivelado y por lo menos a 5 metros del recipiente y deberá cumplir las condiciones indicadas en 3.0.1 y 3.0.3.
- No se podrá operar con más de un vehículo por vez, ni se permitirá la permanencia o estacionamiento de un vehículo similar.
- La manguera de descarga no deberá cruzar por debajo del vehículo.

5.1.6.1. Si la planta posee descargadero instalado, se deberá cumplir lo siguiente:

5.1.6.1.0. Deberán tomarse precauciones de seguridad adecuadas para prevenir descargas incontroladas de gas licuado en el caso de una rotura en las mangueras flexibles de conexión, ubicando válvulas de exceso de flujo o retención en el punto donde se realiza la conexión entre las partes flexibles y fijas de los sistemas de cañerías.

5.1.6.1.1. Deberán ejecutarse anclajes adecuados de las cañerías a los soportes, estudiando el posible desplazamiento del vehículo sin desconexión de mangueras, de manera de predeterminar el punto probable de colapso en la emergencia.

De producirse tal circunstancia, las válvulas de bloqueo y las de exceso de flujo deberán permanecer indemnes para asegurar su actuación.

5.1.6.1.2. En el caso de instalarse más de un descargadero, se dispondrán en islas paralelas, separadas como mínimo 6 metros entre sí, con defensas adecuadas y vías de escape suficientes para que los camiones tanque puedan operar simultáneamente y permitan un adecuado y ágil desplazamiento de los equipos antiincendio.

5.1.6.1.3. Deberá disponerse de espacio libre en la zona del descargadero para operar con comodidad en la maniobra de conexión y desconexión de mangueras y puestas a tierra.

5.1.6.1.4. Deberá preverse en el diseño de las cañerías que vinculan tanques y descargaderos, válvulas manuales de bloqueo ubicadas tanto en la línea de vapor como en la de líquido, que permitan rápidamente bloquear toda vinculación entre tanques y descargadero.

5.1.6.1.5. Deberá disponerse una defensa apta para soportar el impacto de los paragolpes del camión tanque.

Será construida con pilares de hormigón armado o estructura metálica con base de hormigón, y las partes expuestas al impacto estarán recubiertas de madera dura para evitar chispas por rozamiento.

5.1.6.1.6. Las bocas del descargadero estarán distanciadas como mínimo 1,50 metros de las defensas.

5.1.6.1.7. Para las operaciones de carga de los tanques deberá disponerse la ubicación del camión tanque de manera que la válvula de carga o las bocas del descargadero queden accesibles a las mangueras de los camiones, cuya longitud será de ocho (8) metros como máximo si su diámetro es superior a los 38 mm. En todos los casos deberá utilizarse la menor longitud de manguera posible, cumpliendo con lo indicado en 5.1.6.1.3.

5.1.6.1.8. La ubicación del descargadero debe ser tal que le permita al operador mantener, en el momento de la operación, una visualización de aquél y de toda la planta de almacenamiento.

SECCIÓN 6: CAÑERÍAS, VÁLVULAS Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN

6.0. CAÑERIAS

6.0.0. Material y diseño del sistema de cañerías

6.0.0.0. Las cañerías deberán ser adecuadas para el servicio proyectado y ser aptas para soportar la temperatura y presión extrema a la cual puedan quedar sometidas.

6.0.0.1. El diseño y fabricación de los sistemas de cañerías deberán responder a las Normas ANSI B. 31.3 “CAÑERIAS PARA REFINERIAS DE PETROLEO”. En lo concerniente a la calificación de soldadores y procedimientos de soldadura, se deberán seguir los criterios indicados en la NAG-100.

En el caso de recipientes, la fabricación, reparación o modificación, deberá hacerse siguiendo lo indicado en la Sección 4.

6.0.0.2. Se utilizará cañería de acero sin costura según Normas ASTM A53 Grado B o API 5L Grado B, como mínimo.

Está prohibido utilizar en cañerías de transporte de G.L.P., válvulas, accesorios o cañerías de fundición de hierro.

6.0.0.3. En ningún caso se utilizará cañerías de cédula inferior a 40 para accesorios soldados y 80 para accesorios roscados.

6.0.0.4. Las conexiones roscadas se limitarán a diámetros de 51 mm (2") o inferiores.

6.0.0.5. Todas las conexiones o cambios de dirección se ejecutarán con accesorios normalizados, los que serán como mínimo peso estándar (cédula 40) para los accesorios para soldar y aptos para 2000 psi para los roscados.

6.0.0.6. Las bridas y válvulas no deberán ser inferiores a Serie 300, con los requisitos indicados en el punto 6.1.0., tanto en recipientes como en cañerías y equipos, con la sola excepción de las bridas de entrada de hombre en recipientes que podrán ser Serie 150, si así constara en el correspondiente certificado de fabricación.

En el puente de regulación, la válvula de bloqueo posterior al regulador, si no estuviera protegida por válvulas de seguridad, deberá ser Serie 300, mientras que, aguas abajo de esta última, se podrán utilizar bridas Serie 150, accesorios soldados peso estándar (cédula 40) y roscados aptos para 2000 psi.

6.0.0.7. El material de las empaquetaduras, asientos de válvulas y juntas de bridas, deberá soportar como mínimo temperaturas de 850 °C o deberán ser protegidas contra el fuego. Dicho material deberá ser resistente a la acción del G.L.P.

Las juntas deberán reemplazarse en cada oportunidad que se desconecten las bridas.

6.0.0.8. Los tramos de cañerías exteriores a cualquier edificio pueden instalarse aéreos, enterrados o en ambas formas. Se recomienda restringir al mínimo el uso de cañería enterrada.

6.0.0.9. Las cañerías enterradas deberán instalarse con una tapada mínima de 0,60 m en aquellas zonas en que no circulen vehículos y a una profundidad mínima de 1,20 m para zonas con circulación de vehículos. En ningún caso deberán absorber vibraciones provenientes de paso de vehículos o maquinarias.

Deberán poseer protección anticorrosiva utilizando materiales y procedimientos aceptados por el ENARGAS; como así también protección catódica, para lo cual deberán quedar perfectamente aisladas de cualquier estructura metálica mediante las correspondientes bridas aislantes.

Si los descargaderos de camiones poseen más de una isla de descarga y la vinculación entre ambas es mediante cañería subterránea, ésta deberá diseñarse conforme las pautas indicadas en el Apéndice G-15 del Material de Guía de la NAG-100.

6.0.0.10. Deberá preverse la adecuada flexibilidad del sistema, para impedir esfuerzos excesivos sobre las mismas cañerías o sobre los puntos de conexión a bridas o cuplas de recipientes o equipos, por dilatación y contracción.

6.0.0.11. Deberá aislarse el sistema de cañerías de toda fuente posible de vibración (compresor u otra máquina alternativa) por medio de conexiones flexibles adecuadas, construidas con material incombustible.

6.0.0.12. No se permite la utilización de mangueras para interconectar recipientes fijos.

6.0.0.13. Preferentemente, las válvulas de bloqueo se instalarán aéreas; en la eventualidad de instalarse una válvula subterránea, ésta deberá ser enterrada y su accionamiento se realizará a través de un extensor, que terminará en caja con tapa identificable con la palabra GAS, no permitiéndose la colocación de válvulas en cámara.

6.0.1. Apoyos y protecciones

6.0.1.0. Para las cañerías aéreas deberá preverse apoyos de perfil metálico con base de hormigón, debiéndose contemplar la distancia entre ellos teniendo en cuenta la prueba hidráulica a la que será sometida la cañería.

6.0.1.1. La cañería deberá estar aislada del perfil metálico de apoyo mediante planchuela de polietileno o "Teflón" de 5 mm de espesor mínimo.

6.0.1.2. Deberá proveerse adecuada protección contra daños físicos.

6.0.1.3. Los apoyos deberán estar correctamente pintados a fin de preservarlos de la acción de los agentes atmosféricos

6.1. VALVULAS Y ACCESORIOS DE LOS RECIPIENTES

6.1.0. Todos los accesorios deberán ser adecuados para el uso con G.L.P. y calculados por lo menos a la temperatura y presión extrema a la cual pueden quedar sometidos.

6.1.1. Las válvulas de bloqueo de diámetros menores a 38 mm (1 ½") vinculadas con recipientes, que puedan quedar sujetas a la presión de este último, deberán tener un rango de presión y temperatura de por lo menos el indicado para la serie ANSI 300.

6.1.2. Todas las conexiones a los recipientes, excepto las conexiones de las válvulas de seguridad, medidores de nivel y aberturas taponadas, deben tener válvulas de bloqueo ubicadas tan cerca del recipiente como sea práctico, evitando ramales de cañerías.

Tales válvulas deben ser fácilmente accesibles para operación y mantenimiento bajo condiciones normales y de emergencia, admitiéndose el uso de elementos auxiliares tales como escaleras, plataformas, operadores remotos, extensión de palancas de accionamiento, etc.

Las válvulas instaladas en un lugar sin obstrucciones y con su palanca de operación a no más de 1,70 m de altura, son consideradas accesibles.

6.1.3. Las válvulas de exceso de flujo requeridas por esta norma deben cerrar automáticamente al llegar a los valores de flujo de vapor o líquido calculado según las especificaciones de los fabricantes.

Las conexiones de las líneas, incluyendo válvulas, accesorios, etc., ubicadas aguas abajo de la válvula de exceso de flujo, deberán tener una capacidad de flujo mayor que el que provoca el cierre de dicha válvula.

6.1.4. Excepto lo dispuesto en 6.1.5. y 6.1.9., todas las conexiones de líquido y vapor en los recipientes, excluidas las conexiones de alivio y drenaje, deberán estar equipadas con válvulas automáticas de exceso de flujo o con una válvula automática de cierre rápido con control remoto, la que deberá permanecer cerrada durante el período en que no se opera. El mecanismo disparador para la válvula de cierre rápido con control remoto deberá estar provisto con un equipo secundario de control con fusible disparador con punto de fusión no superior a 75 °C, que cause el cierre rápido de la válvula bloqueando automáticamente en caso de incendio.

6.1.5. No se requieren válvulas de exceso de flujo en las conexiones utilizadas para mediciones de nivel, siempre que el venteo se realice como máximo a través de un orificio de 1,5 mm de diámetro.

6.1.6. Donde se instalaren válvulas de exceso de flujo o una válvula automática de cierre rápido con control remoto en la conexión a un recipiente, ellas deberán ubicarse dentro del recipiente, o en el punto exterior más cercano si lo primero no fuese posible.

En ambos casos deberán tomarse las previsiones necesarias para que un esfuerzo exterior sobre las conexiones no cause la rotura entre las válvulas y el recipiente.

6.1.7. Las válvulas de exceso de flujo deberán diseñarse con un orificio ecualizador de presiones cuya abertura no exceda de 1 mm de diámetro.

6.1.8. Todas las conexiones de entradas y salidas del recipiente, con excepción de las correspondientes a válvulas de seguridad, dispositivos de medición de líquido y manómetros, deberán estar rotuladas o pintadas de color codificado indicando si comunican con líquido o vapor; estos rótulos podrán colocarse sobre las válvulas. El color debe responder a la Norma de colores de seguridad GE-N1-123.

6.1.9. Cada recipiente deberá estar provisto con un manómetro conectado a la zona de vapor. Poseerá exceso de flujo o restrictor con orificio que no exceda 1,5 mm de diámetro, válvula de bloqueo y válvula de venteo.

Además cada recipiente deberá estar provisto de un termómetro conectado a cupla con vaina ciega en la zona de líquido.

6.1.10. El drenaje poseerá doble válvula de bloqueo separadas 50 cm entre sí.

6.1.11. Cuando existan tramos de cañería de líquido que contengan una capacidad mayor de 1800 litros y estén ubicados dentro de un radio de noventa (90) metros de los recipientes de almacenamiento o cualquier otra estructura importante sobre la superficie, cada uno de estos tramos deberá contar con válvulas de control automático, por control remoto, o de ambos sistemas, aptas también para ser operadas manualmente en el punto de ubicación.

6.2. MECANISMOS DE CONTROL DE NIVEL

6.2.0. Cada tanque de almacenamiento de G.L.P. debe poseer un mecanismo o instrumento que permita conocer el nivel de líquido rápidamente.

Debe ser de diseño aprobado, tal como del tipo de presión diferencial, a flotante, rotativo, de tubo deslizante, etc.

Además, poseerá, en todos los casos, un control de nivel máximo de tubo fijo, de longitud tal que su extremo inferior corresponda al plano del 85% del volumen agua del recipiente.

6.2.1. El medidor de nivel debe tener una presión admisible de trabajo igual o superior a la del recipiente.

6.2.2. Para los medidores de nivel que requieran venteo a la atmósfera (nivel fijo, deslizante, rotativo) éste deberá hacerse a través de orificios de 1,5 mm de diámetro como máximo.

6.3. PRUEBAS EN TANQUES Y CAÑERIAS DE PLANTA

6.3.0. Antes de la puesta en servicio se efectuarán pruebas hidrostática y neumática en la totalidad del sistema.

6.3.0.1. La prueba hidrostática se realizará durante media (1/2) hora.

La presión de prueba de los tanques de G.L.P., se determinará en función de las normas de fabricación, para lo cual se seguirá lo indicado en su certificado o placa de características, mientras que la de cañerías y accesorios será 1,5 veces la presión máxima de trabajo.

6.3.0.2. La prueba neumática se realizará durante veinticuatro (24) horas.

Deberá probarse todo el sistema (cañerías y tanques), con la sola posible excepción de instrumentos, a una presión neumática de 7 bar.

6.4. ESPECIFICACIONES DE MANGUERAS PARA GAS LICUADO

6.4.0. Las mangueras que forman parte de los accesorios de planta, deberán fabricarse de material resistente a la acción del gas licuado de petróleo y deberán estar aprobadas por un Organismo de Certificación, respondiendo en un todo a las especificaciones de las normas B.S. 3212 Parte 3ª (a excepción de sus puntos 45 y 51), B.S. 4089, y UL 21, en todo lo no que se oponga a lo especificado en la presente norma.

6.4.1. Deberán satisfacer las siguientes presiones:

- Presión de trabajo mínima: 24,10 bar M (24,6 kg/cm^2 M)
- Presión de rotura mínima: 120,54 bar M (123 kg/cm^2 M)

6.4.2. Deberán estar marcadas a intervalos no mayores de tres (3) metros con nombre del fabricante o marca comercial, presión máxima de trabajo y la sigla "G.L.P." o "G.L." y fecha de la reprueba.

6.4.3. Las mangueras del camión tanque deberán ser aprobadas por la autoridad competente, y la responsabilidad de esta tramitación recaerá sobre el transportista.

El operador de planta deberá verificar, previamente a la operación de descarga, la validez de esa aprobación.

6.5. BOMBAS Y COMPRESORES

6.5.0. No es obligatorio instalar equipos de transferencia de producto en las plantas construidas dentro del alcance de esta norma.

6.5.1. De instalarse, deberán ser adecuados para el servicio de gas licuado, y poseerán chapa de características indicando la presión máxima de trabajo.

6.5.2. Se prohíbe el uso de fundición de hierro en estos equipos.

6.5.3. De utilizarse compresores, éstos estarán preparados especialmente para el uso específico de G.L.P.: poseerán, por ejemplo, en la línea de aspiración, un tanque pulmón con control automático que impida el acceso de líquido al compresor, así como presóstatos para limitar la presión mínima de aspiración a 0,196 bar M (0,200 kg/cm²M) a fin de evitar someter a presión externa a los recipientes de G.L.P.

6.5.4. De utilizarse bombas, éstas serán aptas para el servicio con G.L.P.

6.5.5. En el caso de que la planta no posea equipos de transferencia de G.L.P. instalados, deberá disponerse de medios adecuados para la operación ante la eventualidad de fallas de las instalaciones normales (ver 9.3.2.). Los medios y los procedimientos estarán claramente especificados en el Manual de Procedimientos.

SECCIÓN 7 - INTERCAMBIADORES DE CALOR (VAPORIZADORES, CALENTADORES)

7.0. GENERALIDADES

7.0.0. Los recipientes de almacenamiento de gas licuado de petróleo no deben ser calentados directamente con llama abierta.

7.0.1. No deben ser instaladas serpentinas para refrigeración o calentamiento dentro de los tanques de almacenamiento.

7.0.2. Los vaporizadores no deben estar equipados con tapones fusibles para el alivio de presiones.

7.0.3. Las estructuras cerradas o recintos para instalación de calentadores o vaporizadores deberán ser de construcción liviana, incombustibles, con paredes que no soporten cargas.

Estas estructuras o recintos deberán ser ventilados para evitar acumulaciones peligrosas de vapores combustibles; en cada pared tendrán aberturas o persianas fijas de ventilación en la parte inferior y superior, cuyas dimensiones serán como mínimo, para cada una, equivalentes al 50 % del largo de la pared considerada x 0,50 m de altura.

7.0.4. El diseño y construcción de los sistemas de combustión de estos equipos deberán responder al Capítulo VII de las "DISPOSICIONES, NORMAS Y RECOMENDACIONES PARA USO DE GAS NATURAL EN INSTALACIONES INDUSTRIALES", de Gas del Estado, o el que en el futuro lo reemplace.

7.0.5. El control de los sistemas de combustión deberá estar equipado con una válvula de cierre de seguridad automática del tipo de restablecimiento manual, dispuesta para cortar el flujo de gas al quemador principal y al piloto, en caso de cualquier falla o si se extingue la llama del piloto (ver 7.0.4.).

7.0.6. Cuando la potencia térmica de los quemadores supere los 120 kW (100.000 kcal/h), el sistema automático de control deberá ser electrónico y cumplir como mínimo las siguientes funciones (ver 7.0.4.):

- barrido de preencendido;
- control de llama piloto antes de encender el quemador principal.

7.1. VAPORIZADORES

Los vaporizadores podrán ser de tipo indirecto (utilizando vapor, agua caliente u otro medio de calentamiento) o a fuego directo.

7.1.0. Características

7.1.0.0. Vaporizadores indirectos

Deberán cumplir con lo siguiente:

7.1.0.0.0. Los vaporizadores indirectos con más de 152 mm de diámetro deben ser construidos de acuerdo al Código ASME para una presión de diseño de 17,25 bar M (17,5 kg/cm2 M) y deben poseer chapa identificatoria con los siguientes datos:

- los datos requeridos por el Código;
- la superficie exterior, en m²;
- el área de la superficie de intercambio, en m²;
- la máxima capacidad de vaporización, en litros por hora;
- la potencia térmica del quemador, en kW (kcal/hora);
- el nombre o logotipo del fabricante.

7.1.0.0.1. Deberán poseer, cerca de la descarga, una válvula de alivio a resorte con una capacidad de descarga como está determinado en el Apéndice B.

La válvula de seguridad estará ubicada de tal manera que no se halle sujeta a temperaturas mayores de 60 ºC.

No deben usarse tapones fusibles.

7.1.0.0.2. Deberán poseer un mecanismo adecuado para impedir el pasaje de líquido a través del vaporizador hasta la cañería de descarga del vapor; este mecanismo podrá ser interior al vaporizador o exterior a él sobre la cañería de descarga.

7.1.0.1. Vaporizadores de fuego directo

Deberán cumplir con lo siguiente:

7.1.0.1.0. El diseño debe cumplir con los requerimientos aplicables del Código ASME para las condiciones de trabajo a la cual el vaporizador estará sujeto.

Deberá poseer chapa identificatoria con los siguientes datos:

- los datos requeridos por el Código;
- la superficie exterior, en m²;
- el área de la superficie de intercambio, en m²;
- la máxima capacidad de vaporización, en litros por hora;
- la potencia térmica del quemador, en kW (kcal/hora);
- el nombre o logotipo del fabricante.

7.1.0.1.1. Deberán poseer, cerca de la descarga, una válvula de alivio a resorte con una capacidad de descarga como está determinado en el Apéndice B.

La válvula de seguridad estará ubicada de tal manera que no se halle sujeta a temperaturas mayores de 60 ºC.

No deben usarse tapones fusibles.

7.1.0.1.2. Deberán estar provistos con un mecanismo adecuado para prevenir el pasaje de líquido a la cañería de descarga de vapor.

7.1.0.2. Vaporizadores en baño de agua

Deben cumplir con lo siguiente:

7.1.0.2.0. La cámara del vaporizador, tuberías, serpentinas y otras superficies de intercambio de calor conteniendo el G.L.P. a ser vaporizado, genéricamente "el intercambiador", deben ser construidas de acuerdo al Código ASME para una presión de diseño de 17,25 bar M (17,5 kg/cm² M). Deberá poseer chapa identificatoria con los siguientes datos:

- los datos requeridos por el Código;
- la superficie exterior, en m²;
- el área de intercambio de calor, en m²;
- la máxima capacidad de vaporización, en litros/hora;
- la potencia térmica del quemador, en kW (kcal/hora);
- el nombre o logotipo del fabricante.

7.1.0.2.1. Deberán poseer un mecanismo de control automático para prevenir el pasaje de líquido a través de la serpentina hasta la cañería de vapor de descarga. Este control debe ser integral con el vaporizador.

7.1.0.2.2. Deberán estar equipados, cerca de la salida de vapor, con una válvula de seguridad a resorte (ver 8.0.10.) que tenga una capacidad de descarga mínima según lo establecido en el Apéndice B.

No se deben usar tapones fusibles.

7.1.0.2.3. El recipiente que contiene el agua deberá contar con dispositivos de seguridad que eviten que la presión se eleve por sobre la de diseño.

7.1.0.2.4. El calentador de inmersión, que provee de energía térmica al baño de agua, no deberá estar en contacto con la superficie de intercambio de calor con el G.L.P. Podrá ser eléctrico o por combustión de gas.

7.1.0.2.5. Deberán poseer controles para limitar la temperatura del baño de agua.

7.1.0.2.6. Deberá poseer control de nivel mínimo de agua, el que apagará el quemador si el fluido de transferencia desciende por debajo de la parte superior del calentador de inmersión.

7.1.1. Instalación

7.1.1.0. Vaporizadores indirectos y en baño de agua

Deben cumplir con lo siguiente:

7.1.1.0.0. Los vaporizadores indirectos pueden instalarse en el exterior o en recintos usados exclusivamente con ese fin.

También pueden instalarse en lugares linderos a sala de control, calderas, etc., con una estructura de separación segura.

En todos los casos los recintos deberán estar ventilados a nivel de piso y de techo.

7.1.1.0.1. Las estructuras para albergar vaporizadores no deberán tener drenajes interiores, cloacas o pozos sumideros.

Las válvulas de alivio de presión deben descargar en el exterior del recinto y la cañería de descarga deberá estar en posición vertical.

7.1.1.0.2. El equipo para suministro del calor necesario para producir vapor, agua caliente u otro medio de calentamiento, podrá instalarse en el exterior o en un recinto separado.

7.1.1.0.3. El equipo de suministro de calor, tanto si está instalado exteriormente como en un recinto, deberá cumplir con respecto a otros lugares donde se opera con G.L.P., las distancias requeridas por la tabla 4–1.

7.1.1.0.4. Si el equipo de suministro de calor es por combustión de gas y está paquetizado con el vaporizador o está instalado dentro de los cinco (5) metros del vaporizador, el conjunto deberá asimilarse a uno de fuego directo e instalarse a la distancia indicada en la tabla 7-1.

7.1.1.0.5. Deberá proveerse un medio adecuado para impedir que el G.L.P. entre al sistema de calentamiento del fluido intermediario en caso de rotura de un tubo de la serpentina del vaporizador.

7.1.1.1. De fuego directo

Deben cumplir con lo siguiente:

7.1.1.1.0. Instalarse en el exterior o en recintos usados exclusivamente con ese fin.

7.1.1.1.1. Los recintos para vaporizadores no deberán tener drenajes interiores a cloacas o pozos sumideros.

7.1.1.1.2. Los vaporizadores de fuego directo pueden conectarse a la zona de líquido del recipiente o a la zona de líquido y la zona de vapor, pero en cualquier caso debe haber en el recipiente una válvula manual de ¼ de vuelta en cada conexión para permitir cerrar completamente el flujo de líquido o gas del recipiente al vaporizador cuando se desee.

7.1.1.1.3. Los vaporizadores de fuego directo de cualquier capacidad deben instalarse de acuerdo a la tabla 7-1.

Tabla 7-1

TABLA DE DISTANCIAS MINIMAS (en metros)
PARA LA INSTALACION DE VAPORIZADORES DE FUEGO DIRECTO DE G.L.P.

Desde vaporizadores de fuego directo a:		Capacidad total de los tanques en m^3 de agua		
		Hasta 16 m^3	Mayor de 16 a 50 m^3	Mayor de 50 a 100 m^3
Edificios públicos o lugares de reunión de más de 150 personas		7,5	15	15
Línea de propiedad o vía pública		5	10	10
Medianera	alambrado	7,5	15	15
	pared continua (h: 2 m)	5	10	10
Tanques G.L.P.		7,5	10	15
Punto de transferencia		7,5	15	20

7.2. CALENTADORES DE TANQUES

7.2.0. Características

Cuando se usen calentadores de tanques se deberá cumplir lo siguiente:

7.2.0.0. Calentador a fuego directo

7.2.0.0.0. Las características constructivas responderán a lo indicado en 7.1.0.1.

7.2.0.0.1. Deberán estar equipados con un control limitador que evite que el calentador eleve la presión en el recipiente por encima de 14,81 bar M (15 kg/cm^2 M).

7.2.0.0.2. El sistema de control del calentador deberá incluir una válvula que corte el flujo de gas al quemador principal y al piloto automáticamente, si el líquido dentro del recipiente desciende por debajo del nivel de la parte superior del calentador.

7.2.0.0.3. La conexión de aprovisionamiento de gas al quemador del calentador de tanque deberá originarse en el espacio de vapor del tanque que está siendo calentado y deberá estar provista de una válvula de cierre de 1/4 de vuelta operada manualmente, ubicada en el calentador.

7.2.0.1. Calentador a fuego indirecto

7.2.0.1.0. Si el calentador para tanque es del tipo de inmersión eléctrica, el calentador deberá desconectarse automáticamente de la fuente de energía eléctrica al alcanzar las condiciones de nivel especificadas en 7.2.0.0.2. o las de presión indicadas en 7.2.0.0.1.

7.2.0.1.1. Si es del tipo por fluido de transferencia, deberá interrumpirse automáticamente el flujo al alcanzar la condición de presión o nivel de líquido especificadas en 7.2.0.0.1. y 7.2.0.0.2., respectivamente.

7.2.0.1.2. El sistema de control de calentador deberá estar equipado con una válvula de cierre de seguridad automática del tipo de restablecimiento manual (ver 7.0.5.).

7.2.1. Instalación de calentadores de tanque

Los calentadores de tanques sólo se instalarán para recipientes de superficie.

7.2.1.0. Los calentadores de tanque a fuego directo se ubicarán, con respecto a terceros y a elementos propios de la planta, cumpliendo con las distancias indicadas en tabla 7-1.

7.2.1.1. Los calentadores de tanque del tipo indirecto podrán tener el intercambiador de calor paquetizado con el tanque. La fuente de suministro de calor deberá estar situada a distancia de fuegos abiertos si es utilizado gas o energía eléctrica con equipos que no sean adecuados para Clase I División 1 Grupo D.

7.2.1.2. Los calentadores eléctricos deberán considerarse como del tipo indirecto.

7.2.2. Precaución de seguridad

En todos los casos deberá cesar el aporte de calor al tanque cuando:

- la presión en el recipiente alcance los 14,81bar M (15 kg/cm^2 M);
- el nivel de G.L.P. en el recipiente descienda por debajo de la parte superior del calentador de tanque.

Sección 8: Dispositivos de alivio

8.0. GENERALIDADES

8.0.0. Los dispositivos de alivio en recipientes deberán disponerse en tal forma que la posibilidad de operaciones indebidas puedan ser reducidas al mínimo. Si la fijación o ajuste de la presión de accionamiento del dispositivo es externo, los dispositivos deberán ser provistos de medios adecuados para sellar ese ajuste.

8.0.1. Cada dispositivo de alivio de presión en recipientes deberá estar clara y permanentemente marcado con la presión en bar M (kg/cm^2 M) a la cual está ajustado para iniciar la descarga, con la capacidad real de descarga en m^3/min de aire a 15,5 ºC a la presión atmosférica, y con el nombre y número de catálogo del fabricante.

Por ejemplo, una válvula de alivio de seguridad marcada “17-400 aire” indica que está ajustada para descargar a 16,67 bar M (17 kg/cm^2 M) y que su caudal de descarga es de 400 m^3/min de aire a la presión atmosférica.

8.0.2. La capacidad de descarga de las válvulas de alivio del recipiente deberá estar de acuerdo con lo indicado en el Apéndice A.

8.0.3. Las conexiones a las cuales se acoplan los dispositivos de alivio, tales como cuplas, bridas, uniones, toberas y líneas de descarga para venteo, deben tener dimensiones internas que no restrinjan el área neta de alivio.

8.0.4. Todos los dispositivos de alivio de los recipientes deben estar sobre ellos y conectados al espacio de vapor.

8.0.5. No deberá instalarse válvula de bloqueo entre el dispositivo de alivio y el recipiente, equipo o cañería a la cual esté conectado el dispositivo de alivio.

Para facilitar el recambio o ajuste se instalarán válvulas de bloqueo multivías bajo los dispositivos de alivio. Las válvulas de alivio conectadas tendrán la capacidad requerida de descarga. Esta instalación permite que cualquiera de los alivios pueda bloquearse, pero no permitirá bloquear más de uno al mismo tiempo y, por consiguiente, se deberán instalar una o más válvulas de seguridad de reserva, según corresponda.

Otra disposición permitida es la instalación de dos válvulas de bloqueo interconectadas mecánicamente, de tal forma que permanentemente se asegure el flujo total requerido de descarga desde una de las válvulas de alivio.

8.0.6. Toda cañería de venteo debe estar dirigida hacia arriba, de manera tal que no ocurra el encendido del flujo por choque, y tendrá una longitud mínima de 2,00 m para evitar peligro al personal. Por lo menos tendrá la sección de salida de la válvula y no deberá restringir indebidamente el flujo.

8.0.7. No está permitido el uso de curvas de 180º ni accesorios de reducción de cañerías en la descarga de los dispositivos de alivio.

8.0.8. Las líneas de descarga de dos o más dispositivos de alivio ubicadas en la misma unidad, o líneas similares de dos o más unidades diferentes, excepto las de los recipientes de almacenamiento, podrán concurrir a un colector común de descarga previendo que la capacidad de flujo del colector sea diseñada para limitar la contrapresión máxima a no más de 10% del valor de la presión calibrada más baja de comienzo de la descarga de las válvulas de alivio convencionales.

El diseño del colector deberá hacerse previendo que todas las válvulas descargan al mismo tiempo.

8.0.9. La cañería de la válvula de alivio deberá estar diseñada de manera tal que el líquido que pudiera quedar atrapado no genere contrapresiones peligrosas cuando la válvula de alivio actúe.

8.0.10. Todas las descargas de los venteos desde las válvulas de alivio o desde los colectores de descarga común deberán:

8.0.10.0. Ser instaladas de forma que:

- Se coloquen en posición vertical y dirigidas al aire libre.
- Estén protegidas contra daños mecánicos mediante soportes adecuados vinculados a tierra o estructuras resistentes, y esté predeterminado el punto de rotura probable para evitar la rotura de la válvula de alivio como consecuencia del brazo de palanca.
- Impidan la acumulación de cualquier líquido o condensación en el interior de los dispositivos de alivio o sus venteos, dado que pueden convertir en inoperantes a dichos dispositivos; esto puede ser realizado mediante el uso de capuchones contra lluvia construidos con materiales antichispa, ser desprendibles y tener drenajes.

Si se utiliza un drenaje en la parte inferior del venteo deberá considerarse el hecho de evitar cualquier incidencia de llama, debida a ignición del flujo de gas, sobre el recipiente, recipientes adyacentes, estructuras, equipos, etc.

8.0.10.1. Descargar en un área en la cual:

- No exista la posibilidad de cualquier incidencia del gas venteado sobre el mismo recipiente, recipientes adyacentes, cañerías, estructuras y otros equipos, por la eventualidad de que se genere llama.
- No exista la posibilidad de entrada de vapor a espacios cerrados.
- Estén por encima de la altura del personal que se encuentre en la parte superior del recipiente o recipientes adyacentes, escaleras, plataformas o en el suelo.

- Se ubiquen por encima del posible nivel de agua, si son recipientes bajo tierra donde exista una posibilidad de inundación.

- En el caso de tanques de almacenamiento, se verifique el cumplimiento de lo indicado en punto 4.3.0.2., respecto de estructuras sobresalientes de edificios.

- Se ubiquen, como mínimo, a 3 m del quemador de los vaporizadores.

- Prevengan el mal funcionamiento debido a congelamiento o nieve.

8.1. PRUEBA DE DISPOSITIVOS DE ALIVIO

Los dispositivos de alivio deberán ser ensayados para verificar su correcta operación cada dos (2) años (ver 10.4.1.).

8.2. DISPOSITIVOS DE ALIVIO EN RECIPIENTES SOBRE SUPERFICIE

8.2.0. Además de lo establecido genéricamente en 8.0.10., las descargas de los dispositivos de alivio deberán ventearse lejos del recipiente y sin obstrucciones al aire libre; para ello la cañería de venteo deberá cumplir el punto 8.0.6.

8.2.1. Las válvulas de alivio deberán calibrarse para comenzar la descarga entre el 88% y el 100% de la presión de diseño del recipiente, admitiéndose como máximo una tolerancia del 10% en más, con respecto a la presión calibrada marcada en la válvula.

8.2.2. Los dispositivos de alivio de recipientes estarán diseñados para descargar como mínimo los valores indicados en el Apéndice A, antes que la presión exceda el 120% de la presión de diseño del recipiente.

8.3. DISPOSITIVOS DE ALIVIO EN RECIPIENTES SUBTERRANEOS O TERRAPLENADOS

8.3.0. Los dispositivos de alivio deberán cumplir con todas las condiciones delineadas para los recipientes sobre la superficie, excepto que el régimen de descarga para dispositivos de alivio instalados en ellos puede reducirse como máximo en un 30% del régimen de descarga especificado en el apéndice A.

La cañería de descarga de los dispositivos de alivio de seguridad deberá extenderse directamente en forma vertical por lo menos 2 m sobre la superficie. Si el producto líquido es colocado en los recipientes mientras aún no están enterrados, éstos deberán considerarse como instalados sobre la superficie.

8.3.1. Donde exista la posibilidad de inundación, también la descarga de la línea de venteo del regulador deberá estar por encima del nivel de agua esperado.

8.3.2. Todas las protecciones mecánicas de accesorios deberán tener ventilación por encima del nivel del terreno, mediante rejillas u otro tipo de aberturas permanentes.

8.4. DISPOSITIVOS DE ALIVIO EN VAPORIZADORES

8.4.0. Todo vaporizador debe estar provisto con una válvula de seguridad que tenga un caudal de descarga efectivo no menor al indicado en el Apéndice B.

8.4.1. Las válvulas de alivio en vaporizadores a fuego directo deberán ubicarse de manera que en operación normal no estén sujetas a temperaturas mayores de 60 ºC.

Los venteos deberán conducirse a lugar seguro, cumpliendo lo indicado en 8.0.10.

8.5. DISPOSITIVOS DE ALIVIO ENTRE VALVULAS DE BLOQUEO

En cañerías de G.L.P. en estado líquido, deberá instalarse una válvula de alivio hidrostático entre dos válvulas de bloqueo, ubicada de tal manera que su caño de venteo esté orientado según 8.0.10.

Las válvulas de alivio hidrostático deberán ser reguladas para una presión de apertura de 25 bar M (25,49 kg/cm^2 M).

8.6. DISPOSITIVOS DE ALIVIO EN SISTEMAS DE REGULACION DE PRESION PARA SU INYECCION A LA RED

No se admitirá en las ramas del puente de regulación la colocación de válvulas de alivio por sobrepresión.

La eventualidad de una falla en la válvula reguladora deberá preverse con la colocación de una válvula de bloqueo por sobrepresión en cada rama o sistema monitor o combinación de ambos.

SECCIÓN 9: OPERACIÓN

9.0. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

9.0.1. Cada planta de almacenamiento deberá preparar y conservar un Manual de Procedimientos que cubra las operaciones necesarias para la puesta en marcha, la operación y la puesta fuera de servicio de la planta, así como los procedimientos de emergencia (9.3.).

Este manual debe incluir los procedimientos a seguir para obtener operaciones seguras en todas las tareas necesarias para el correcto funcionamiento de la planta, basados en la normativa vigente a tal efecto.

Deberá ser revisado y actualizado, como mínimo, una vez al año y estará permanentemente a disposición del personal encargado de efectuar las maniobras.

9.0.2. Deberá indicar taxativamente todas y cada una de las operaciones para la recepción de producto, verificación de su calidad, condiciones de descarga, verificación de niveles máximos en tanques, cese de transferencia y desconexión.

9.0.3. Deberá indicar los parámetros a controlar en el sistema de vaporización y regulación, tales como presión, temperatura, etc.

También debe indicar las acciones correctivas a tomar en caso de que se excedan los límites prefijados. En tales acciones correctivas deberá minimizarse el venteo de producto.

9.0.4. Deberá contener indicaciones precisas para inertización, purgado y puesta fuera de servicio de un recipiente.

9.1. CAMIONES TANQUE

Solamente podrán ingresar a la planta o conectarse a sus instalaciones, camiones tanque con las correspondientes habilitaciones para el transporte de sustancias peligrosas.

9.2. ODORIZACION DEL GAS

El G.L.P. debe ser odorizado mediante el agregado de un agente de advertencia normalizado de tal índole que sea detectable por un olor característico. Si bien normalmente el odorizado se efectúa en las plantas de producción, el operador de la planta de G.L.P. para sistemas de distribución por red instalada en la vía pública, es responsable de que el nivel de odorización del gas licuado inyectado a la red cumpla las normativas vigentes.

9.3. PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA

Este ítem se refiere a emergencias operativas.

9.3.0. Cada planta debe preparar una lista de incidentes que podrían ocurrir como consecuencia de condiciones anormales de operación.

Esta lista debe ser actualizada anualmente o en oportunidad de agregar nuevo equipamiento y debe incluir, como mínimo, las acciones correctivas a tomar en caso de:

- sobrellenado de recipientes de G.L.P;
- rotura de manguera de descarga;
- soplado de juntas;
- corte de energía eléctrica;
- pérdida por una válvula;
- pérdida por accesorio;
- venteo de válvula de seguridad;
- presencia de líquido a la salida de vaporizadores;
- baja presión aguas arriba de reguladores;
- ídem aguas abajo de reguladores;
- incidentes de fugas de gas con o sin fuego, según lo indicado en 11.4.

9.3.1. Este procedimiento de emergencia debe estar claramente descripto en el Manual de Procedimientos (ver 9.0.).

9.3.2. En situación de emergencia, y en el caso de que la planta no posea equipos de movimiento de G.L.P. instalados, la transferencia de uno o más tanques fijos a un tanque móvil, se deberá realizar utilizando un gas inerte a una presión mayor que la del gas licuado.

9.3.2.0. Para ello, se preverá en los colectores de tanques, conexiones para inyectar apropiadamente el gas inerte; estas conexiones constarán como mínimo de:

- doble válvula de retención y una válvula de bloqueo manual instaladas en serie para impedir que el G.L.P. retroceda hacia la fuente de gas inerte, si las presiones se igualaran;

- conexiones rápidas para conectar la fuente de gas inerte a las cañerías de G.L.P.;

- regulador de presión y válvula de alivio para que la presión de gas inerte inyectado al sistema de G.L.P. no exceda los 14,7 bar M (15 kg/cm^2 M);

- manómetro con diámetro de cuadrante 102 mm rango 0 – 29,3 bar M (0-30 kg/cm^2 M) con aguja de arrastre Clase 1.

9.3.2.1. El gas inerte a utilizar será no corrosivo y seco para prevenir congelamiento durante la operación de emergencia.

9.3.2.2. La operación de transferencia debe ser conducida por una persona competente y familiarizada con el procedimiento de emergencia, la que deberá permanecer en el lugar hasta que la transferencia de emergencia sea completada, los tanques vaciados queden llenos con gas inerte a la presión atmosférica y aislados del resto de la instalación de modo seguro, y la fuente de gas inerte haya sido desconectada previo venteo del acople.

9.3.3. Venteos de emergencia

9.3.3.0. Además del sistema de gas inerte, según lo indicado en 9.3.2., deberá poseer como complemento una chimenea de quemado portátil de encendido manual.

Poseerá todos los elementos para una rápida conexión mediante mangueras con terminales de acople a la cañería de vapor, en el descargadero de camiones o en otro punto de la instalación donde se haya provisto acoples del tipo adecuado.

9.3.3.1. La operación de venteos de emergencia deberá ser conducida por una persona competente y familiarizada con el procedimiento, la que deberá permanecer en el lugar hasta que el venteo de emergencia sea completado y la planta quede en condiciones de funcionamiento normal o bien con sus instalaciones totalmente inertizadas.

9.4. REGISTRO DE OPERACIONES

9.4.0. Cada planta deberá mantener un registro actualizado de todas las operaciones efectuadas. Dicho registro deberá conservarse como mínimo cinco (5) años y estará disponible para ser entregado a las respectivas autoridades competentes cuando éstas lo requieran.

SECCIÓN 10: MANTENIMIENTO

10.0. GENERALIDADES

10.0.0. Las operaciones de mantenimiento serán planificadas con antelación para no afectar el servicio.

10.0.1. Se dejará constancia de cada operación efectuada según lo dispuesto en 10.3.

10.0.2. Todo equipo que contenga material inflamable o peligroso deberá ser purgado e inertizado previo a comenzar los trabajos de mantenimiento o traslado.

10.0.3. El mantenimiento de los equipos para control de fuego deberá programarse de manera tal que un mínimo del equipamiento esté fuera de servicio.

10.1. MANTENIMIENTO DE TANQUES

10.1.0. Los recipientes deberán ser mantenidos correctamente y pintados para protegerlos de la acción de los agentes atmosféricos.

10.1.1. En ocasión de su instalación, todos los recipientes serán sometidos a una prueba hidráulica de resistencia para verificar daños en el proceso de izaje, transporte y descarga. Deberá verificarse, además, asentamiento de bases.

Esto deberá ejecutarse independientemente de la validez del certificado de reprueba decenal (10.4.0.).

10.2. MANUAL DE MANTENIMIENTO

10.2.0. La planta deberá poseer un Manual de Mantenimiento de todos sus equipos e instalaciones, que estará disponible para el personal de mantenimiento.

Como excepción, si la planta funciona normalmente sin personal permanente, el manual podrá guardarse en otro lugar siempre que se asegure al personal de mantenimiento su fácil obtención.

10.2.1. El Manual de Mantenimiento debe incluir:

- lista de repuestos provistos por el fabricante o instalador;
- procedimientos de mantenimiento preventivo y frecuencias;
- procedimientos de rutina para verificación de condiciones operativas;
- procedimientos para tareas en caliente dentro de distancias a fuegos abiertos (10.5.)

10.3. REGISTRO DE MANTENIMIENTO

Cada planta deberá mantener un registro de mantenimiento. Dicho registro deberá conservarse como mínimo cinco (5) años y estará disponible para ser entregado a la autoridad competente ante su requerimiento.

10.4. CONTROLES PERIODICOS

10.4.0. Decenales - Tanques.

Cada diez años se deberá someter el recipiente a un ensayo integral para verificar su aptitud para continuar en servicio, el que, como mínimo, consistirá en:

- puesta fuera de servicio e inertizado;
- inspección minuciosa del estado de corrosión, mediante control visual de las superficies, interior (si posee entrada de hombre) y exterior, previa limpieza. En el caso de recipientes enterrados o terraplenados, deberán ser ensayados sobre la superficie, a efectos de cumplir con el requisito de la inspección visual de la superficie exterior;
- verificación de espesores mediante ultrasonido, en los vértices de una cuadrícula de 20 cm de lado sobre toda la superficie del recipiente;
- verificación del estado de las conexiones para accesorios;
- prueba hidráulica, según código de fabricación;
- verificación y armado de todos los accesorios;
- prueba neumática de fugas (ver 6.3.0.2.);
- inertizado y puesta en servicio.

Este ensayo será conducido por un profesional con incumbencia en la materia. La aprobación de este ensayo será certificada por la Licenciataria o, en su defecto, un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

Se aceptará el cambio de un recipiente por otro nuevo o rehabilitado en taller, siempre que posea los certificados de fabricación y reprueba correspondientes, con la restricción de que no se admitirán recipientes rehabilitados que tengan que ser sometidos a un ensayo antes de los diez años.

10.4.1. Bianuales - Válvulas de seguridad y alivio hidrostático.

Se controlará cada dos (2) años el correcto funcionamiento y calibración de las válvulas de seguridad, de acuerdo a la normativa vigente. Se dejará constancia de cada operación efectuada según lo dispuesto en 10.3.

10.4.2. Anuales - Válvulas de exceso de flujo.

Se controlará cada año el correcto funcionamiento de las válvulas de exceso de flujo, verificándose que el corte se produzca a la menor presión posible de tanque. Se dejará constancia de cada operación efectuada según lo dispuesto en 10.3.

10.4.3. Periodicidad variable

Los elementos de la planta no contemplados en 10.4.0., 10.4.1. y 10.4.2., se verificarán con la frecuencia indicada por el fabricante, según lo dispuesto en el Manual de Mantenimiento (10.2.) y en 10.0.3.

10.5. TRABAJOS DENTRO DE DISTANCIAS A FUEGOS ABIERTOS

Cuando se efectúen trabajos en zonas dentro de las distancias a fuegos abiertos, éstos deben contar con autorización diaria expedida por el Responsable de Higiene y Seguridad (ver 11.0.).

Si aquéllos involucran tareas en caliente, tales como soldaduras, cortes, amolados, etc., deberán ser conducidas personalmente por el citado profesional según un procedimiento escrito apropiado y aprobado previamente por este último.

Excepto para las circunstancias y condiciones definidas en los párrafos anteriores, las herramientas a utilizar serán del tipo a prueba de explosión o de seguridad intrínseca.

Cuando se trate de herramientas de percusión, serán de tipo antichispa.

10.6. LIMPIEZA Y CUIDADO DE PLANTA

Como regla general:

- Deberá mantenerse el predio libre de pastos, malezas, elementos y combustibles de cualquier naturaleza.
- Los carteles deberán permanecer legibles.
- No se admitirá utilizar la planta como depósito de ningún material.
- Deberá preverse cortafuego (espacio libre alrededor de la planta) en lugares en cuyo perímetro externo se encuentren malezas o árboles secos que puedan generar un incendio o daños por caída de estos últimos.

SECCIÓN 11: SEGURIDAD Y VIGILANCIA

11.0. RESPONSABLE DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Para todo lo relacionado con la seguridad y la vigilancia, tanto en diseño, operación y mantenimiento, la Operadora deberá contar con un Responsable de Higiene y Seguridad, que será un profesional matriculado según lo dispuesto por la Ley 19.587 y sus decretos reglamentarios.

Las actuaciones del citado profesional, se registrarán en un libro foliado que estará a disposición de la autoridad competente y será exhibido a su requerimiento. Para plantas no atendidas permanentemente (ver 11.2.1.), deberá dejarse indicado dónde se encuentra el citado libro.

11.1. SEGURIDAD DEL PERSONAL

11.1.0. El personal asignado y entrenado para actuar en una emergencia deberá poseer el equipo necesario.

11.1.1. Todo lo atinente a las condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo deberá cumplir lo prescrito en la Ley 19.587 y sus decretos reglamentarios, así también como en todas aquellas normas nacionales, provinciales y municipales que regulen la materia y sean de aplicación.

11.2. VIGILANCIA

11.2.0. Deberá implementarse un sistema de vigilancia de la planta.

11.2.1. La condición de vigilancia deberá ser establecida por el Operador, en función de la localización, características de las instalaciones, etc. En tal sentido se podrá requerir personal permanente, métodos de monitoreo automático permanentes y registrables, o implementarse inspecciones periódicas de control. Tal condición deberá ser verificada y rubricada por el Responsable de Higiene y Seguridad (11.0.).

11.3. PROTECCION CONTRA INCENDIO

11.3.0. El amplio rango de condiciones de localización de las plantas cubiertas por esta norma, impide una detallada descripción de un sistema de protección completamente aplicable a todas ellas.

Las exigencias indicadas en esta norma son las mínimas dictadas por la experiencia existente en el país sobre el uso del G.L.P.

El Responsable de Higiene y Seguridad actuante evaluará, en cada caso, las condiciones particulares de la localización.

Entre éstas y como muy importante, debe considerarse la capacidad de respuesta de los servicios contra incendio disponibles en la zona.

En áreas densamente pobladas donde exista una seria exposición recíproca entre los recipientes y las propiedades vecinas, es recomendable tomar mayores distancias de seguridad o protecciones especiales contra incendio, de acuerdo a las buenas prácticas de la ingeniería. La protección especial puede consistir en terraplenar los recipientes, sectorizar descargadero de camiones, etc.

11.3.1. Como mínimo la planta contará con extintores manuales de polvo seco de 10 kg, triclase, construidos y con agente extintor según Normas IRAM, en las cantidades que se indican:

EXTINTORES PORTATILES Y MANUALES PARA PROTECCION DE PLANTA

Elemento a proteger	Capacidad total en m³ de tanques de G.L.P.		
	Hasta 50 m³	> de 50 m³ hasta 100 m³	
	Extintores manuales	Extintores de carro	Extintores manuales
TANQUE O TANQUES DE G.L.P.	1 kg de polvo seco por m³ de volumen del tanque. Mínimo: 1 extintor.	De polvo seco de 70 kg. Mínimo: 1 carro.	1 extintor de polvo seco de 10 kg cada 2 tanques. Mínimo: 1 extintor.
DESCARGADERO DE CAMIONES	1 extintor de polvo seco de10 kg por cada boca de descarga.		1 extintor de polvo seco de10 kg por cada boca de descarga.
ZONA DE VAPORIZADORES	1 extintor de polvo seco de10 kg.		1 extintor de polvo seco de10 kg.

11.4. ROL DE EMERGENCIAS

Deberá desarrollarse un rol de procedimientos de emergencias que cubran las alternativas de accidentes en la planta, considerándose como mínimo:

- Accidentes sin fuego
- Accidentes con fuego

El rol de emergencias será definido por el responsable de Higiene y Seguridad de la planta y deberá ser consensuado con los organismos locales que tengan jurisdicción, tales como Bomberos, Defensa Civil, etc.

Se deberá capacitar al personal que actuará en la emergencia según lo estipulado en la Ley 19.587. Esta capacitación incluirá por lo menos un simulacro anual.

SECCIÓN 12 - DOCUMENTACIÓN

12.0. LEGAJO TECNICO

12.0.0. Cada planta de almacenamiento deberá disponer de un legajo técnico, completo y actualizado, que estará disponible para ser entregado a las respectivas autoridades competentes cuando éstas lo requieran.

12.0.1. Este legajo contendrá, como mínimo, la siguiente documentación:

- planos conforme a obra de instalaciones civiles, mecánicas y eléctricas, confeccionados de acuerdo a la Norma IRAM correspondiente;
- certificado de fabricación de cada tanque, emitido por su fabricante;
- catálogos y memoria descriptiva de funcionamiento de los equipos;
- catálogos de especificaciones técnicas de accesorios, cañerías, válvulas en general, etc.;
- manual de procedimientos (ver 9.0.);
- manual de mantenimiento (ver 10.2.);
- registro de mantenimiento (ver 10.3.);
- rol de emergencias (ver 11.4.);
- registro de actuaciones del Responsable de Higiene y Seguridad (ver 11.0.).

APÉNDICE A - CAPACIDAD REQUERIDA DE VÁLVULAS DE SEGURIDAD EN RECIPIENTES

Valores mínimos de descarga, expresados en m³ por minuto de aire, requeridos al 120% de la presión de diseño de los recipientes.

Area de la superficie exterior del tanque (m²)	Caudal mínimo de aire expresado en m³/mín a 0,98 bar M (1 kg/cm²) y 15 ºC
1,5 o menos	14,9
2,0	18,8
2,5	22,6
3,0	26,2
3,5	29,8
4,0	33,2
4,5	36,6
5,0	39,9
5,5	41,7
6,0	46,3
6,5	49,5
7,0	52,6
7,5	55,6
8,0	58,6
8,5	61,6
9,0	64,6
9,5	67,5
10,0	70,4
10,5	73,3
11,0	76,1

Continuación

Area de la superficie exterior del tanque (m²)	Caudal mínimo de aire expresado en m³/mín a 0,98 bar M (1 kg/cm²) y 15 ºC
11,5	79,0
12,0	81,8
12,5	84,6
13,0	87,3
13,5	90,1
14,0	92,8
14,5	95,5
15,0	98,2
15,5	100,9
16,0	103,5
16,5	106,2
17,0	108,8
17,5	111,4
18,0	114,0
18,5	116,6
19,0	119,2
19,5	121,8
20,0	124,3
20,5	131,9
21,0	134,4
21,5	136,9
22,0	139,4
22,5	141,9
23,0	144,4
23,5	146,8
24,0	149,3
24,5	154,2
25,0	159,0
26,0	163,8
27,0	168,6
28,0	173,3
29,0	178,1
30,0	182,8
31,0	187,4
32,0	192,1
33,0	196,7
34,0	201,3
35,0	205,9
36,0	210,4
37,0	215,0
38,0	219,5
39,0	241,7
40,0	263,5
45,0	285,0
50,0	306,0
55,0	326,8
60,0	347,3
65,0	367,5
70,0	387,4
75,0	407,2
80,0	427,7
85,0	446,1
90,0	465,2
95,0	484,2
100,0	503,1
105,0	521,7
110,0	540,3
115,0	521,7
120,0	540,3
125,0	558,7
130,0	576,9
135,0	595,0
140,0	613,1
145,0	631,0
150,0	648,7
155,0	666,4
160,0	684,0
165,0	701,5
170,0	718,9
175,0	736,2
180,0	753,4
185,0	770,5
190,0	787,5
195,0	802,7
200,0	820,7

El valor del área del tanque deberá ser obtenido del certificado de fabricación.

En caso necesario se utilizarán las siguientes fórmulas para su determinación:

- SUPERFICIE TOTAL PARA TANQUE CILINDRICO CON CABEZALES SEMIESFERICOS

ST = (largo total) . (diámetro exterior) . (3,14)

- SUPERFICIE TOTAL PARA TANQUE CILINDRICO CON CABEZALES SEMIELIPTICOS

ST = (largo total + 0,3 diámetro exterior) . (diámetro exterior) . (3,14)

Si el valor del área calculada está comprendido entre dos de los valores de la tabla, se adoptará el caudal correspondiente al mayor de ellos.

Si el valor del área calculada supera el valor máximo indicado en tabla, deberá utilizarse, para la determinación del caudal:

$$C = 10{,}62\ A^{0{,}82}$$

donde:

C= Caudal mínimo de aire expresado en m^3/min a 0,98 bar M (1 kg/cm^2 M) y 288,15 K (15 ºC)

A= Superficie total del tanque en m^2

APÉNDICE B - CAPACIDAD REQUERIDA DE VÁLVULAS DE SEGURIDAD EN VAPORIZADORES.

La capacidad mínima de descarga se obtiene de la tabla del apéndice A como sigue:

1. En el caso de vaporizadores a fuego directo:

- Entrando con el área del vaporizador en contacto con el gas licuado.

2. En el caso de vaporizadores a fuego indirecto:

- Entrando con el área total del intercambiador en contacto con el gas licuado.

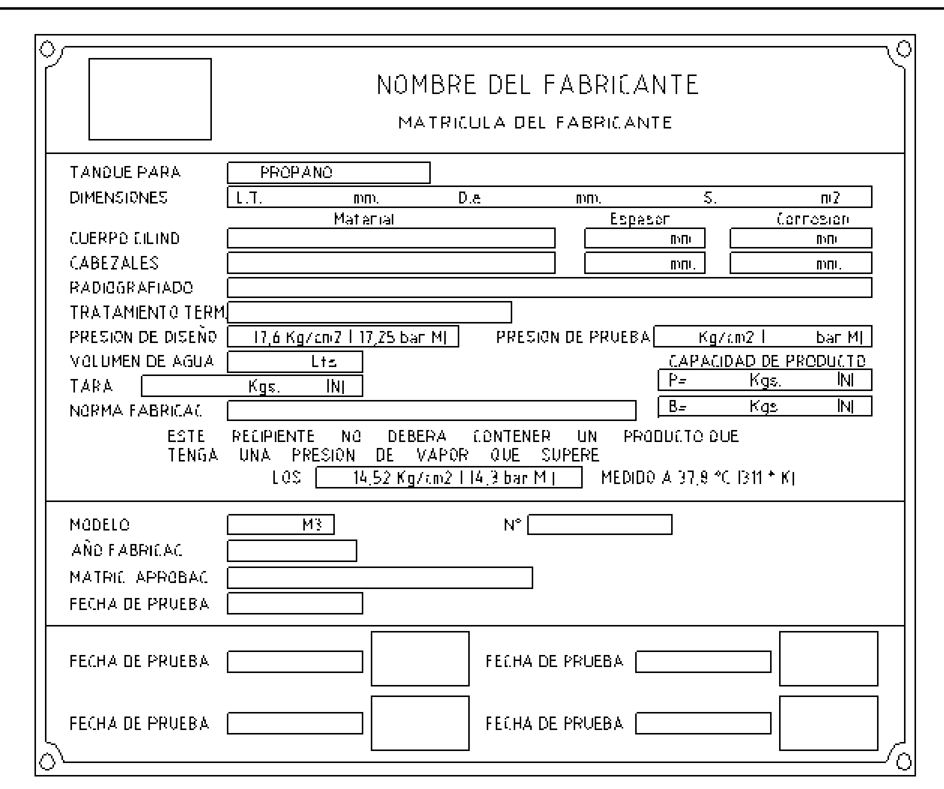
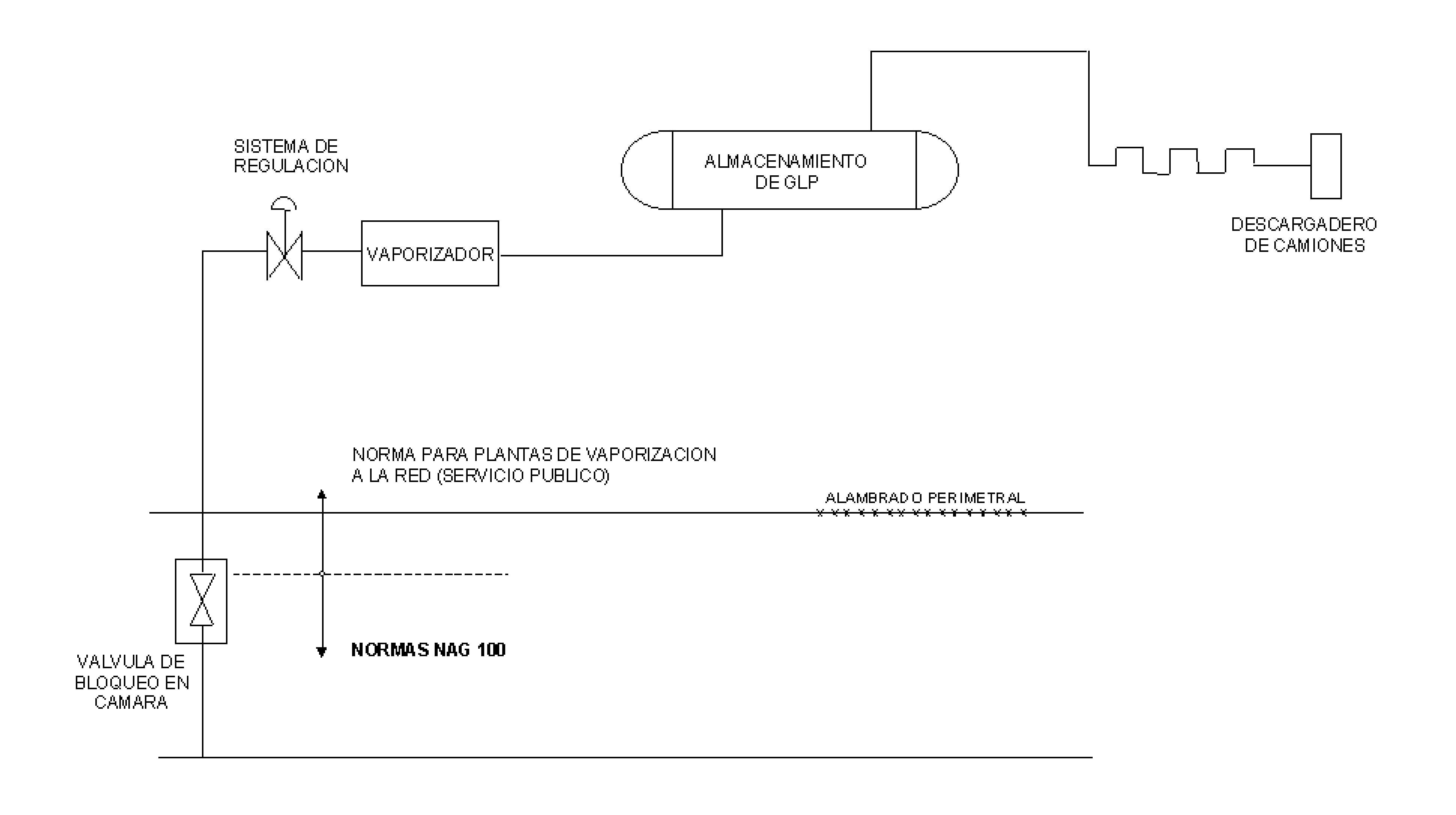


FIGURA 4 a



—FE DE ERRATAS—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 968

En la edición del 2 de febrero de 2001, donde se publicó la citada Resolución General, se deslizó en el Artículo 1° el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

MODELO	CODIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA
OPALE I (*)	MMC XT 50 K	ANDRES MORETTI E HIJOS S.A.

DEBE DECIR:

OPALE I (*) XT 50 K	MMC	ANDRES MORETTI E HIJOS S.A.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ANEXO I

FORMULARIO N° 340

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS GRAVADOS, EXENTOS POR DESTINO (ART. 7°, INC. C) DE LA LEY N° 23.966 NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 844
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2001 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION/SUB-SECCION
30-53611084-0	BARDAHL LUBRICANTES ARGENTINA S.A.	4/4.1
30-53779210-4	BOLLAND Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA	4/4.1
30-55247535-2	RESIN SOCIEDAD ANONIMA IND. COM.	3/3.1
30-56072187-7	EMPRESA TRANSPORTADORA CUENCA S.A.C.I.F.I.A.	10/10.2
30-57334721-4	COTIGRAF S.A.	3/3.5
30-58530869-9	REOPEN S.A.	3/3.3
30-59158866-0	FUCHS ARGENTINA S.A.	4/4.1
30-60435677-2	ELF LUBRICANTES ARGENTINA S.A.	4/4.1
30-64224194-6	IMPROQUIM S.A.	3/3.6
30-67949425-9	AEROSOLES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA	3/3.3
33-69732915-9	INFINEUM ARGENTINA S.A.	4/4.1

Ing. Agr. LUCIO O. FARINA a/c. Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 9/2 N° 342.454 v. 9/2/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 17/91 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS DE TANDIL APROBADO POR RES. M.T.E. y F.R.H. N° 433/00.

ARTICULO 1° — En la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 1993 se constituye la Organización Gremial denominada Sindicato de Trabajadores de Obras Sanitarias de Tandil que tiene su origen en el Acta N° 1 del día diecisiete (17) días del mes de abril de 1957. Para agrupar a todos los trabajadores de Obras Sanitarias del Partido de Tandil en su totalidad: Obreros, Administrativos, Técnicos y Jerárquicos con domicilio actual, en carácter de préstamo por la Dirección de Obras Sanitarias, sito en Avda. del Valle 1420 (Oficina Gremial).

ARTICULO 4° — Enuncia como objetivos permanentes: a) Propender el desarrollo de la conciencia de los Trabajadores, de sus afiliados y fomentar en ellos el sentimiento de solidaridad dentro del espíritu de sus creaciones de principios; b) Preparar e impulsar la nivelación del salario básico en cada rama, especialidad y categoría; c) Bregar por la aplicación de las leyes laborales y gestionar con el Sector Empresario, convenciones colectivas de trabajo que regulen y respalden los derechos legítimos de los Trabajadores y Empleados que agrupa; d) Buscar la conciliación y el medio de resolver las cuestiones en que resulten afectados los intereses de los afiliados; e) Establecer normas de Acción Social en proporción de sus afiliados, que limiten la tendencia patronal de organizar la producción en perjuicio de los intereses de los Trabajadores y al mismo tiempo asegurar el mejor funcionamiento de los locales donde el personal desarrolla sus actividades profesionales; f) Ayudar pecuniariamente en desgracia y tratar de proveerles de trabajo cuando estén desocupados; g) Propender a la elevación moral y material de los afiliados fomentando el hábito del estudio de economía y provisión. Inculcando el concepto de la responsabilidad. Disciplina y respeto hacia los demás; h) Efectuar obras y actos culturales y del perfeccionamiento y cualquier otro servicio de carácter social que tienda a preservar la salud y moral de los afiliados.

COMISION DIRECTIVA

El Sindicato será dirigido por una Comisión Directiva compuesta por miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Acción Social, Tesorero, Secretario de Actas, Secretario de Deportes, Secretario de Prensa, los 3 Revisores de Cuentas, 1° Vocal Titular, 2° Vocal Titular, 1° Vocal Suplente quien será miembro integrante de la Comisión Directiva sólo en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años y sus integrantes podrán ser reelectos.

e. 9/2 N° 342.185 v. 9/2/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 45/2001

Bs. As., 2/2/2001

VISTO el Expediente N° 559-001084/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ARAWACS S.A. es titular de las autorizaciones, para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y/o carga, utilizando para tal fin aeronaves de pequeño porte, otorgadas por la Disposición N° 46 de fecha 3 de octubre de 1990 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO de la ex SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Decreto N° 2280 de fecha 2 de diciembre de 1992, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737 de fecha 8 de octubre de 1998 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada

Que en mérito a tal circunstancia, mediante Nota N° 844 del 4 de noviembre de 1999 del ex GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que mediante Nota N° 166 del 21 de marzo del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA remitida por Carta Documento N° 24.386.194 9 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial con fechas 12, 13 y 14 de junio del año 2000, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario de la citada ley.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa ARAWACS S.A. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero de 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual, por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, el Artículo 1° de la Resolución N° 42 de fecha 8 de enero de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 877 del 5 de octubre del año 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA E INTERINO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa ARAWACS S.A. las autorizaciones para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y/o carga, utilizando para tal fin aeronaves de pequeño porte, otorgadas por la Disposición N° 46 de fecha 3 de octubre de 1990 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Decreto N° 2280 de fecha 2 de diciembre de 1992, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía e Int. de Infraestructura y Vivienda.
e. 9/2 N° 342.233 v. 9/2/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 48/2001

Bs. As., 2/2/2001

VISTO el Expediente N° 559-00778/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el empresario Guillermo Fausto MALDONADO (D.N.I. N° 10.570.649) es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga y carga exclusiva, usando equipos de reducido porte, de acuerdo con lo previsto en la Disposición N° 40 del 27 de diciembre de 1993 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución N° 748 del 16 de junio de 1994 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 56.035 del 3 de agosto de 1999 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la cual informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que dicha falta constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que en mérito a tales circunstancias, mediante Nota N° 623 del 9 de septiembre de 1999 del ex GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES, dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA

DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nota N° 557 del 11 de mayo del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que, mediante Nota N° 344 del 31 de mayo del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, notificada por Carta Abierta N° 12.569.317 2 AR, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que se presente a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, en respuesta a la mencionada notificación, se presenta el señor Guillermo Fausto MALDONADO (D.N.I. N° 10.570.649) solicitando la baja de los permisos para prestar servicios de transporte aéreo interno a internacional, otorgados por las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que, como consecuencia de tal presentación y de la falta de capacidad técnica informada por la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL. ha quedado acreditado en autos que el empresario Guillermo Fausto MALDONADO (D.N.I. N° 10.570.649) ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285, que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones otorgadas por la Autoridad de Aplicación.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual, por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, el Artículo 1° de la Resolución N° 42 de fecha 8 de enero de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 877 del 5 de octubre del año 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA E INTERINO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar al empresario Guillermo Fausto MALDONADO (D.N.I. N° 10.570.649) las autorizaciones otorgadas mediante la Disposición N° 40 del 27 de diciembre de 1993 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, para explotar, bajo la denominación de fantasía MALDONADO AIR, servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, y carga exclusiva, usando equipos de reducido porte, y la Resolución N° 748 del 16 de junio de 1994 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar utilizando la denominación de fantasía MALDONADO AIR servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, y carga exclusiva, usando equipos de reducido porte, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía e Int. de Infraestructura y Vivienda.

e. 9/2 N° 342.235 v. 9/2/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTUA Y VIVIENDA

Resolución N° 49/2001

Bs. As., 2/2/2001

VISTO el Expediente N° 559-000775/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa RENT-A-PLANE S.A. es titular de las autorizaciones para explotar servicios aéreos no regulares internacionales de transporte de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte, servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte, en el orden interno y servicios no regulares internos de transporte aéreo exclusivo de carga, usando para desarrollar tal actividad, equipo de reducido porte, otorgadas por el Decreto N° 608 de fecha 26 de marzo de 1982, la Disposición N° 75 de fecha 27 de julio de 1981 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Disposición N° 20 de fecha 12 de julio de 1994 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 56.035 de fecha 3 de agosto de 1999 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que en mérito a las circunstancias expuestas se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que la falta de capacidad técnica detectada respecto de dicha transportadora constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante nota de fecha 21 de diciembre del año 1999 de la Sumariante, Doctora Inés MOLINA, remitida por Carta Documento N° 30.079.141 8 AR, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que, transcurrido el plazo correspondiente, la empresa RENT-A-PLANE S.A. no ha presentado descargo alguno.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa RENT-A-PLANE S.A. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Reglamento aprobado por Decreto N° 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual, por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, el Artículo 1° de la Resolución N° 42 de fecha 8 de enero de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 877 del 5 de octubre del año 2000.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA E INTERINO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa RENT-A-PLANE S.A. las autorizaciones para explotar servicios aéreos no regulares internacionales de transporte de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte, servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte, en el orden interno y servicios no regulares internos de transporte aéreo exclusivo de carga, usando para desarrollar tal actividad, equipo de reducido porte, otorgadas por el Decreto N° 608 de fecha 26 de marzo de 1982, la disposición N° 75 de fecha 27 de julio de 1981 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Disposición N° 20 de fecha 12 de julio de 1994 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía e Int. de Infraestructura y Vivienda.

e. 9/2 N° 342.236 v. 9/2/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 50/2001

Bs. As., 2/2/2001

VISTO el Expediente N° 559-000880/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LINEA AEREA TRELEW S.R.L. es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de pequeño porte, de acuerdo con lo establecido en la Disposición N° 73 de fecha 5 de junio de 1997 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución N° 108 de fecha 28 de enero de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 56.035 de fecha 1 de setiembre de 1999 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO en la cual informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que dicha falta constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que en mérito a tal circunstancia mediante Nota N° 650 del 22 de septiembre de 1999 del ex GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES, dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que mediante Nota N° 281 del 2 de mayo del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, remitida por Carta Abierta N° 12.569.311 5 AR, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que se presente a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que en atención a que la carta abierta ha sido devuelta sin notificar, informando que la empresa resulta desconocida en el domicilio que obra registrado en la mencionada Subsecretaría, se procedió a su notificación por edictos en el Boletín Oficial, en los términos que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que con ello, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que vencido el plazo establecido por ley, la transportadora no ha efectuado descargo ni presentación alguna.

Que al no haber sido comunicado su cambio de domicilio, la empresa LINEA AEREA TRELEW S.R.L. ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 5° de la Disposición N° 73/97 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO y en el Artículo 5° de la Resolución N° 108/98 ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que LINEA AEREA TRELEW S.R.L. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285, que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones otorgadas por la Autoridad de Aplicación.

Que mediante Nota N° 197 del 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, el Artículo 1° de la Resolución N° 42 de fecha 8 de enero de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 877 del 5 de octubre del año 2000.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA E INTERINO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa LINEA AEREA TRELEW S.R.L. las autorizaciones otorgadas mediante la Disposición N° 73 del 5 de junio de 1997 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, y la Resolución N° 108 del 28 de enero de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, utilizando equipos de reducido porte, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía e Int. de Infraestructura y Vivienda.

e. 9/2 N° 342.237 v. 9/2/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 51/2001

Bs. As., 2/2/2001

VISTO el Expediente N° 559-000578/97 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ELEUS S.A. es titular de las autorizaciones para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte, de acuerdo con lo previsto en la Disposición N° 41 del 20 de febrero de 1998 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y en la Resolución N° 633 del 20 de mayo de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de las Notas N° 55.477 del 2 de julio de 1998 y N° 56.035/1 del 1° de septiembre de 1999, ambas de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en las cuales se informaba la falta de depósito de garantía y de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que en mérito a las circunstancias expuestas se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que la falta de depósito de garantía y de capacidad técnica son las infracciones detectadas al régimen normativo aplicable a la transportadora mencionada y constituyen causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que se ha corrido traslado por VEINTE (20) días a la empresa ELEUS S.A., a fin de que efectúe el correspondiente descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se tendrá por cumplido el requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, todo ello conforme a lo establecido en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley N° 17.285.

Que de acuerdo a las constancias agregadas en autos, la encartada ha quedado debidamente notificada del inicio de las presente actuaciones, sin haberse presentado a estar a derecho y justificar acabadamente las conductas antes descriptas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual, por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, y de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, el Artículo 1° de la Resolución N° 42 de fecha 8 de enero de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 877 de fecha 05 de octubre del año 2000.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA E INTERINO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa ELEUS S.A. las autorizaciones otorgadas mediante la Disposición N° 41 del 20 de febrero de 1998 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución N° 633 del 20 de mayo de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por las causales previstas en los incisos 6 y 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía e Int. de Infraestructura y Vivienda.

e. 9/2 N° 342.238 v. 9/2/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 52/2001

Bs. As., 2/2/2001

VISTO el Expediente N° 559-000132/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO.

Que la empresa HELY S.A. es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 71 de fecha 8 de junio de 1995 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 352 de fecha 5 de octubre de 1995 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737, de fecha 8 de octubre de 1998, de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de acreditación de actividad de los servicios autorizados a la empresa mencionada precedentemente.

Que en mérito a las circunstancias expuestas se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que la citada falta de acreditación, detectada respecto de dicha transportadora, constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 297 del 10 de mayo del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA remitida por Carta Abierta N° 12.569.460 1 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial con fechas 12, 13 y 14 de junio del año 2000, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que la empresa HELY S.A. no ha presentado descargo en el plazo correspondiente.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de acreditación de actividad de los servicios autorizados informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa HELY S.A. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 1 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 1 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual de fecha 10 de diciembre de 1999, por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, el Artículo 1° de la Resolución N° 42 de fecha 8 de enero de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 877 del 5 de octubre del año 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA E INTERINO DE
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa HELY S.A. las autorizaciones, para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte y

servicios no regulares intemacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 71 de fecha 8 junio de 1995 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 352 de fecha 5 de octubre de 1995 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 1 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía e Int. de Infraestructura y Vivienda.

e. 9/2 N° 342.239 v. 9/2/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 53/2001

Bs. As., 2/2/2001

VISTO el Expediente N° 559-000214/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa R 44 SOCIEDAD ANONIMA es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de equipos de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 2 de fecha 18 de enero de 1994 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 738 de fecha 10 de junio de 1994 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737, de fecha 21 de diciembre de 1998, de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de acreditación de actividad de los servicios autorizados a la empresa mencionada.

Que en mérito a las circunstancias expuestas se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que la mencionada falta de acreditación detectada respecto de dicha transportadora constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución

Que mediante Nota N° 313 del 18 de mayo del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA remitida por Carta Abierta N° 12.569.315 5 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial con fechas 12, 13 y 14 de junio del año 2000, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que la empresa R 44 SOCIEDAD ANONIMA no ha presentado descargo en el plazo correspondiente.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de acreditación de actividad de los servicios autorizados informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa R 44 SOCIEDAD ANONIMA ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso I del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso I y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual de fecha 10 de diciembre de 1999, por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, el Artículo 1° de la Resolución N° 42 de fecha 8 de enero de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 877 del 5 de octubre del año 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA E INTERINO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa R 44 SOCIEDAD ANONIMA las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de equipos de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 2 de fecha 18 de enero de 1994 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 738 de fecha 10 de junio de 1994 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 1 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía, e Int. de Infraestructura y Vivienda.

e. 9/2 N° 342.240 v. 9/2/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 54/2001

Bs. As., 2/2/2001

VISTO el Expediente N° 559-000116/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BRISAS S.R.L. es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 2 de fecha 22 de octubre de 1996 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 749 de fecha 27 de junio de 1997 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737, de fecha 21 de diciembre de 1998, de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de acreditación de actividad de los servicios autorizados a la empresa mencionada.

Que en mérito a las circunstancias expuestas se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que la falta de acreditación de actividad de los servicios autorizados detectada respecto de dicha transportadora constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 272 del 2 de mayo del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA remitida por Carta Abierta N° 12.569.305 3 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial con fechas 12, 13 y 14 de junio del año 2000, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de acreditación de actividad de los servicios, informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa BRISAS S.R.L. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual de fecha 10 de diciembre de 1999, por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, el Artículo 1° de la Resolución N° 42 de fecha 8 de enero de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 877 del 5 de octubre del año 2000.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA E INTERINO DE
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa BRISAS S.R.L. las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 2 de fecha 22 de octubre de 1996 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 749 de fecha 27 de junio de 1997 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Eonomía e Int. de Infraestructura y Vivienda.

e. 9/2 N° 342.232 v. 9/2/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 55/2001

Bs. As., 2/2/2001

VISTO el Expediente N° 559-001139/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AEROCONDOR ARGENTINA S.R.L. es titular de las autorizaciones para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia, haciendo uso de aeronaves de pequeño porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia, utilizando para ello aeronaves de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 23 de fecha 24 de abril de 1992 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO dependiente de la exSUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Decreto N° 2263 de fecha 2 de diciembre de 1992, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737 de fecha 8 de octubre de 1998 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que mediante Nota N° 302 del 12 de mayo del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA remitida por Carta Abierta N° 12.569.463 2 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial con fechas 12, 13 y 14 de junio del año 2000, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario de la citada ley.

Que, transcurrido el plazo correspondiente, la empresa AEROCONDOR ARGENTINA S.R.L. no ha presentado descargo alguno.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa AEROCONDOR ARGENTINA S.R.L. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero de 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual de fecha 10 de diciembre de 1999, por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, el Artículo 1° de la Resolución N° 42 de fecha 8 de enero de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 877 del 5 de octubre del año 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA E INTERINO DE
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa AEROCONDOR ARGENTINA S.R.L. las autorizaciones para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia, haciendo uso de aeronaves de pequeño porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia, haciendo uso para ello aeronaves de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 23 de fecha 24 de abril de 1992 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Decreto N° 2263 de fecha 2 de diciembre de 1992, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía e Int. de Infraestructura y Vivienda.

e. 9/2 N° 342.231 v. 9/2/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 56/2001

Bs. As., 2/2/2001

VISTO el Expediente N° 559-001233/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES AEREOS Y SERVICIOS AFINES SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES (C.O.T.A.S.A.) es titular de la autorización para explotar un servicio aéreo no regular internacional de transporte de pasajeros y carga, entre la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la REPUBLICA ARGENTINA, con aeronaves Beecheraft C-18 y Piper Comanche PA-24 “250”, otorgada por el Decreto N° 3.541 de fecha 5 de mayo de 1965.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737 de fecha 8 de octubre de 1998 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que en mérito a las circunstancias expuestas se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que la falta de capacidad técnica detectada respecto de dicha transportadora constituye causal suficiente para el retiro de la autorización mencionada en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 278 del 2 de mayo del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA remitida por Carta Abierta N° 12.569.308 4 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial con fechas 12, 13 y 14 de junio del año 2000, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que, transcurrido el plazo correspondiente, la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES AEREOS Y SERVICIOS AFINES SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES (C.O.T.A.S.A.) no ha presentado descargo alguno.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES AEREOS Y SERVICIOS AFINES SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES (C.O.T.A.S.A.) ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de la autorización citada en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Reglamento aprobado por Decreto N° 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual, por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, el Artículo 1° de la Resolución N° 42 de fecha 8 de enero de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 877 del 5 de octubre del año 2000.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA E INTERINO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES AEREOS Y SERVICIOS AFINES SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES (C.O.T.A.S.A.) la autorización para explotar un servicio aéreo no regular internacional de transporte de pasajeros y carga, entre la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la REPUBLICA ARGENTINA, con aeronaves Beecheraft C-18 y Piper Comanche PA-24 “250”, otorgada por el Decreto N° 3.541 de fecha 5 de mayo de 1965, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía e Int. de Infraestructura y Vivienda.

e. 9/2 N° 342.244 v. 9/2/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 57/2001

Bs. As., 2/2/2001

VISTO el Expediente N° 559-001141/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AEROJET LIDER LINEAS AEREAS S.R.L. es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios de transporte aéreo internos no regulares de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 59 de fecha 28 de octubre de 1988 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE de la ex SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Decreto N° 449 de fecha 16 de marzo de 1992, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737 de fecha 8 de octubre de 1998 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que la falta de capacidad técnica detectada respecto de dicha transportadora constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que en mérito a tal circunstancia, mediante Nota N° 879 del 16 de noviembre de 1999 del ex-GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que mediante Nota N° 067 del 14 de febrero del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA remitida por Carta Documento N° 30.567.132 9 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial con fechas 12, 13 y 14 de junio del año 2000, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que, transcurrido el plazo correspondiente, la empresa AEROJET LIDER LINEAS AEREAS S.R.L. no ha presentado descargo alguno.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa AEROJET LIDER LINEAS AEREAS S.R.L. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual de fecha 10 de diciembre de 1999, por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, el Artículo 1° de la Resolución N° 42 de fecha 8 de enero de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 877 del 5 de octubre del año 2000.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
E INTERINO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa AEROJET LIDER LINEAS AEREAS S.R.L. las autorizaciones para explotar servicios de transporte aéreo internos no regulares de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 59 de fecha 28 de octubre de 1988 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Decreto N° 449 de fecha 16 de marzo de 1992 respectivamente, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía e Int. de Infraestructura y Vivienda.

e. 9/2 N° 342.243 v. 9/2/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 61/2001

Bs. As., 2/2/2001

VISTO el Expediente N° 559-001135/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AERO-POSTA S.A. es titular de las autorizaciones para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de gran porte, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de gran porte, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de reducido porte, y servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando aeronaves de gran porte, otorgadas por la Disposición N° 47 de fecha 5 de octubre de 1990 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto N° 1367 de fecha 23 de julio de 1991, el Decreto N° 1832 de fecha 10 de septiembre de 1991 y el Decreto N° 474 de fecha 24 de marzo de 1992, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737 de fecha 8 de octubre de 1998 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que en mérito a las circunstancias expuestas se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que la falta de capacidad técnica detectada respecto de dicha transportadora constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 141 del 16 de marzo del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA remitida por Carta Documento N° 24.386.183 3 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial con fechas 12, 13 y 14 de junio del año 2000, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que, transcurrido el plazo correspondiente, la empresa AERO-POSTA S.A. no ha presentado descargo alguno.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa AERO-POSTA S.A. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero de 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Reglamento aprobado por Decreto N° 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual de fecha 10 de diciembre de 1999, por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, el Artículo 1° de la Resolución N° 42 de fecha 8 de enero de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 877 del 5 de octubre del año 2000.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
E INTERINO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa AERO-POSTA S.A. las autorizaciones para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de gran porte, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de gran porte, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de reducido porte, y servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando aeronaves de gran porte, otorgadas por la Disposición N° 47 de fecha 5 de octubre de 1990 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto N° 1367 de fecha 23 de julio de 1991, el Decreto N° 1832 de fecha 10 de septiembre de 1991 y el Decreto N° 474 de fecha 24 de marzo de 1992, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía e Int. de Infraestructura y Vivienda.

e. 9/2 N° 342.241 v. 9/2/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 63/2001

Bs. As., 2/2/2001

VISTO el Expediente N° 559-001269/99 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TRANSPORTES AEREOS PROFESIONALES SOCIEDAD ANONIMA es titular de las autorizaciones para explotar servicios de transporte aéreo interno no regular de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 15 de fecha 24 de marzo de 1988 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Decreto N° 623 de fecha 16 de mayo de 1989, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737 de fecha 8 de octubre de 1998 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informa acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que en mérito a las circunstancias expuestas se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que la falta de capacidad técnica detectada respecto de dicha transportadora constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 66 del 14 de febrero del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA remitida por Carta Documento N° 30.567.128 9 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial con fechas 12, 13 y 14 de junio del año 2000, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que, transcurrido el plazo correspondiente, la empresa TRANSPORTES AEREOS PROFESIONALES SOCIEDAD ANONIMA no ha presentado descargo alguno.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario de la citada ley.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa TRANSPORTES AEREOS PROFESIONALES SOCIEDAD ANONIMA ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCiAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Reglamento aprobado por Decreto N° 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual de fecha 10 de diciembre de 1999, por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, el Artículo 1° de la Resolución N° 42 de fecha 8 de enero de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 877 del 5 de octubre del año 2000.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
E INTERINO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa TRANSPORTES AEREOS PROFESIONALES SOCIEDAD ANONIMA las autorizaciones para explotar servicios de transporte aéreo interno no regular de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 15 de fecha 24 de marzo de 1988 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Decreto N° 623 de fecha 16 de mayo de 1989, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía e Int. de Infraestructura y Vivienda.

e. 9/2 N° 342.230 v. 9/2/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 74/2001

Asunto: Abogadas Alicia Graciela ORDOQUI y Nélida Inés SALOMONI - S/situación.

Bs. As., 2/2/2001

VISTO la Disposición N° 577, dictada por esta ADMINISTRACION FEDERAL con fecha 18 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de una resolución emanada de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que revocó la medida cautelar dictada oportunamente a favor de las Abogadas Alicia Graciela ORDOQUI y Nélida Inés SALOMONI, esta ADMINISTRACION FEDERAL, a través del acto citado precedentemente, dispuso dejar sin efecto la suspensión de la ejecución de la Disposición N° 720/99 (AFIP), ordenada respecto de las nombradas mediante la similar N° 134/00 (AFIP), recobrando plena vigencia tanto la finalización de las funciones de Agentes Judiciales Titulares, cuanto el reconocimiento de las diferencias de haberes existentes entre el Grupo 8, Función 4 (Agente Judicial) y el equivalente a la categoría 17, Función 3 (Abogado de 5ta.) de la Clase Administrativo y Técnico del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91.

Que asimismo, mediante el artículo 2° de la mencionada Disposición N° 577/00 (AFIP) se excluyó a las nombradas de la planilla anexa al artículo 1° de la Disposición N° 81/00 (AFIP), por la que se modificaron las resoluciones vigentes en materia de apoderamiento para juicios de ejecución fiscal, otorgando a los letrados del Organismo la calidad de Agentes Fiscales.

Que las Abogadas ORDOQUI y SALOMONI se notificaron del acto dispositivo citado en el VISTO de la presente con fecha 31 de julio de 2000.

Que en la causa caratulada “ORDOQUI, Alicia y otra c/AFIP - DGI s/amparo”, el 8 de agosto de 2000 recayó sentencia de primera instancia, haciendo lugar a la aludida acción de amparo y declarando la nulidad de la Disposición N° 720/99 (AFIP), resolución que fue apelada por el Organismo, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento del Tribunal de Alzada.

Que si bien a raíz del dictado de la Disposición N° 577/00 (AFIP) la dependencia de revista de las letradas de que se trata intimó a las mismas a rendir las respectivas carteras, el hecho referido en el Considerando anterior determinó la procedencia de no ejecutar dicho acto, criterio éste sostenido por la Región La Plata y compartido por la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que como consecuencia de ello, las Abogadas ORDOQUI y SALOMONI continuaron desempeñándose en calidad de Agentes Judiciales, a la vez que comenzaron a percibir las diferencias salariales aludidas en el primer considerando, circunstancia por la cual corresponde adoptar las medidas tendientes a regularizar administrativamente la situación de las mismas, sin perjuicio de la decisión que corresponda tomar en oportunidad en que la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata se pronuncie respecto de la apelación interpuesta por el Organismo.

Que ha tomado intervención en autos la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, 6° y 9° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Considerar suspendidos los efectos de la Disposición N° 577, dictada por esta Administración Federal el 18 de julio de 2000, hasta tanto recaiga resolución definitiva en el proceso de amparo en trámite, oportunidad en que deberán adoptarse las medidas que deriven de los términos de la sentencia en cuestión.

ARTICULO 2° — Considerar incorporadas a la planilla anexa al artículo 1° de la Disposición N° 81/00 (AFIP), a las Abogadas Alicia Graciela ORDOQUI (Legajo N° 27.409/42) y Nélida Inés SALOMONI (Legajo N° 24.495/60), facultándolas a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en las ejecuciones fiscales a las que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley N° 25.239, artículo 1° del Decreto N° 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley N° 22.415). A todos los fines legales dichas abogadas revestirán la calidad de AGENTES FISCALES.

ARTICULO 3° — Convalidar lo actuado por las Abogadas ORDOQUI y SALOMONI, en el ejercicio regular del apoderamiento para juicios de ejecución fiscal otorgado a las mismas.

ARTICULO 4° — Considerar a las funcionarias mencionadas precedentemente agrupadas escalafonariamente en el Grupo 08, Función 4 (Agente Judicial) de la Clase Administrativo y Técnico del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo N° 15/91.

ARTICULO 5° — Formular cargo a las Abogadas ORDOQUI y SALOMONI por las sumas percibidas en concepto de diferencias de haberes entre el Grupo 8, Función 4 (Agente Judicial) y el equivalente a la categoría 17, Función 03 (Abogado de 5ta.) de la Clase Administrativo y Técnico.

ARTICULO 6° — Dejar establecido que las medidas adoptadas en los artículos que anteceden deben considerarse con vigencia a partir del 1° de agosto de 2000.

ARTICULO 7° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 9/2 N° 342.259 v. 9/2/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 19/2001

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales de Capital Federal y Pcia. de Buenos Aires.

Bs. As., 6/2/2001

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección de Contencioso, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar Representante del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar al abogado de la Dirección de Contencioso Sergio Andrés SCARPATI SCHMID (Legajo N° 26.290/1 - D.N.I. N° 18.157.964) para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los tribunales de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones provisionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

e) En las causas de contenido contencioso referidas a recursos de la Seguridad Social.

ARTICULO 2° — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4° —La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 9/2 N° 342.258 v. 9/2/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION DEVOLUCIONES A EXPORTADORES

Disposición N° 6/2001

Régimen de reemplazos Transitorios en jurisdicción de Región Devoluciones a Exportadores.

Bs. As., 5/2/2001

VISTO el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimentos de las Unidades de Estructura de esta Región Devoluciones a Exportadores, y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole funcional fundamentan modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de su Jurisdicción:

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE INTERINO DE LA REGION DEVOLUCIONES A EXPORTADORES DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las Unidades de Estructura que se consignan en planilla anexa al presente artículo.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése copia a la Dirección de Personal y a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. MARCOS KAMIN, Jefe (Int.) Región Devoluciones a Exportadores.

Planilla ANEXA al artículo 1° de la Disposición N° 6/01 (RG DEEX)

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION DEVOLUCIONES A EXPORTADORES

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indican)
DIVISION FISCALIZACION "A"	1° Conf. Púb. LOPEZ MONTI, Diana Legajo N° 26.179/72
	2ª DIVISION FISCALIZACION "B"
DIVISION FISCALIZACION "B"	1° Conf. Púb. FERNANDEZ, Celia Legajo N° 25.276/44
	2ª DIVISION FISCALIZACION "A"
DIVISION OPERACIONES "A"	1° SECCION OPERACIONES A4
	2° DIVISION OPERACIONES "B"
DIVISION RESOLUCIONES Y RECURSOS "A"	1° DIVISION RESOLUCIONES Y RECURSOS "C"
	2° SECCION RESOLUCIONES A1
DIVISION RESOLUCIONES Y RECURSOS "B"	1° DIVISION RESOLUCIONES Y RECURSOS "A"
	2° SECCION RESOLUCIONES B2
DIVISION RESOLUCIONES Y RECURSOS "C"	1° DIVISION RESOLUCIONES Y RECURSOS "B"
	2° SECCION RESOLUCIONES C1

e. 9/2 N° 342.139 v. 9/2/2001

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 30 de enero de 2001, en la que se publicó como aviso oficial un listado correspondiente a la Resolución General Nº 100, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

DOMICILIO FISCAL	Nro. INSCRIPCION
JUAN B. V. MITRI Nº 55 (2322) SUNCHALES (SF)	954188/4

DEBE DECIR:

JUAN B. V. MITRI Nº 55 (2322) SUNCHALES (SF)	854188/4

e. 9/2 Nº 341.592 v. 9/2/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PREAJUSTE EVE — FECHA: 02/2/2001 — DIFERENCIA DE REINT 1.396,79

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL.	FOB. UNIT. AJUST.	%AJ.	CANT.	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIF. DE REINT.	OBS.
73136-4	06/04/98	1	Fibral Chaco S.A.	Mocciola José A.	Colombia	1	Fibra de Algodón	1,47448	$ 1,30	11,83	250.170	1	5201.00.20	3,20	$ 1.396,79	A

(A) El valor imponible ha sido definido por comparación con mercadería o similar en base a antecedentes obrantes en el sector considerando todos los factores que inciden en la definición del mismo (art. 748 inc. a).

Vencimiento: Los plazos se contarán a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del listado respectivo. — Lic. EBER G. VIGNA, Valorador de 2° E.V.E. "C". — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 9/2 N° 342.144 v. 9/2/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PREAJUSTE EVE "D" — FECHA: 13 DE ENERO DE 2001 — DIFERENCIA DE REINT $ 20.625,77

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB TOTAL DECL.	BASE IMPON. DECLAR.	BASE IMPON. AJUSTADA	% A.J.	UNID. VTA.	N.C.M.	REINT. %	DIFER. DE REINT.	OBS.
066.784-9/1998	10.03.98	1	COMLAT S.A.	SANTAMARIA, C.	JAMAICA	1	Juego cilindro completo (izq./der.)	$ 100.236,60	$ 100.236,60	$ 68.487,84	31.67	UNID.	8409.91.90.000O	9.90	$ 3.143,13	E
066.784-9/1998	10.03.98	1	COMLAT S.A.	SANTAMARIA, C.	JAMAICA	2	Tapa de cilindro "JUPITER"	$ 2.227,80	$ 2.227,80	$ 1.960,84	11.98	UNID.	8409.91.12. 000O	9.90	$ 26,43	E
066.784-9/1998	10.03.98	1	COMLAT S.A.	SANTAMARIA, C.	JAMAICA	3	Cigüeñal completo, (izq./der.)	$ 48.681,00	$ 46.709,72	$ 34.569,52	25.99	UNID.	8483.10.10. 000O	9.90	$ 1.201,88	E
111.822-3/1998	30.09.98	1	COMLAT S.A.	SANTAMARIA, C.	JAMAICA	1	Juego cilindro completo (izq./der.)	$ 147.768,60	$ 147.768,60	$ 100.964,64	31.67	UNID.	8409.91.90. 000O	9.90	$ 4.633,59	E
111.822-3/1998	30.09.98	1	COMLAT S.A.	SANTAMARIA, C.	JAMAICA	2	Cigüeñal completo (izq./der.)	$ 68.769,00	$ 65.984,28	$ 48.834,48	25.99	UNID.	8483.10.10. 000O	9.90	$ 1.697,83	E
111.822-3/1998	30.09.98	1	COMLAT S.A.	SANTAMARIA, C.	JAMAICA	3	Tapa de cilindro completo	$ 19.386,60	$ 19.386,60	$ 17.063,48	11.98	UNID.	8409.91.12. 000O	9.90	$ 229,99	E
111.822-3/1998	30.09.98	1	COMLAT S.A.	SANTAMARIA, C.	JAMAICA	4	Kit carburador	$ 42.165,00	$ 42.165,00	$ 30.905,00	26.70	UNID.	8409.91.13. 000O	9.90	$1.114,74	E
113.638-0/1998	09.10.98	1	COMLAT S.A.	SANTAMARIA, C.	JAMAICA	1	Disco embrague p/camión forrado	$ 69.960,00	$ 69.960,00	$ 49.380,00	29.42	UNID.	8708.93.00. 000O	9.90	$ 2.037,42	E
113.638-0/1998	09.10.98	1	COMLAT S.A.	SANTAMARIA, C.	JAMAICA	2	Espejo retrovisor universal	$ 15.750,00	$ 15.750,00	$ 10.325,00	34.44	UNID.	7009.10.00. 000O	8.60	$ 466,55	E
113.638-0/1998	09.10.98	1	COMLAT S.A.	SANTAMARIA, C.	JAMAICA	3	Remache de cobre tubulado	$ 5.000,00	$ 5.000,00	$ 3.200,00	36.00	UNID.	7415.29.00. 000O	8.60	$ 154,80	E
113.638-0/1998	09.10.98	1	COMLAT S.A.	SANTAMARIA, C.	JAMAICA	4	Remaches de aluminio varios	$ 6.600,00	$ 6.600,00	$ 2.290,00	65.30	UNID.	7616.10.00. 000O	8.60	$ 370,66	E
EC01-070415/U	15.11.00	1	ALBE S.A.	PEREZ SANTILLAN, M.	CUBA	1	Regulador de presión p/gas natural	$ 150.000,00	$ 150.000,00	$ 101.750,00	32.17	UNID.	9032.89.81. 000J	11.50	$ 5.548,75	E

(E) El valor imponible ha sido definido a partir del análisis del costo de producción o adquisición y de exportación considerando la documentación acompañada por el exportador y las verificaciones realizadas por el área (art. 748 inc. E).

Vencimiento: Los plazos se contarán a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del listado respectivo. — Lic. GUSTAVO PALOMBARANI, Leg. N° 25896-2. — JOSE RAFAEL SEGOVIA, Valorador de 2ª E.V.E. "D". — Dr. VICTOR J. SOBRADO, Valorador de 1ª E.V.E. "D". — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 9/2 N° 342.145 v. 9/2/2001

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES
www.bancociudad.com.ar

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA
www.eho.org.ar/BancoCiu.htm

En cumplimiento del acuerdo concursal de pago homologado judicialmente en "EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA s/Concurso Preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 34, de Capital Federal, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en su carácter de Banco Administrador Fiduciario designado en el referido Concurso Preventivo, vende los siguientes bienes afectados en:

LICITACION PUBLICA
N° 113/3: San Lorenzo 2113 esq. Las Piedras - Lanús - Buenos Aires
Supermercado - Base: $ 1.629.000

El I.V.A. se aplicará según las condiciones particulares de cada bien.

Acto de Apertura, mejoramiento y adjudicación de ofertas el 20 de febrero de 2001, a las 12:00 horas, en Esmeralda 660, 3° Piso, Ciudad de Buenos Aires, cierre de recepción de ofertas el 20/02/2001, a las 11:30 horas, en Esmeralda 660, 6° Piso, Ciudad de Buenos Aires.

Garantía de Oferta: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas.

Forma de pago: reserva de compra 20%, comisión 1,5% más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura.

Saldo de Precio: 1) 20% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de adjudicación; 2) 30% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30%) a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compraventa y la posesión.

Venta de pliegos, informes y único lugar de pago: Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, TE.: 4322-7673/9267, FAX: 4322-1694.

Si no hubiere oferente de un bien en el acto licitatorio y el mismo no fuese adjudicado, el bien continuará bajo el régimen de oferta permanente con la misma base y condiciones, pudiendo cualquier interesado concretar directamente la operación con el BAF como si hubiere ofertado en la licitación.

A LOS POSEEDORES DE TIPHOGAR

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires y El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada reiteran el punto 1 de la solicitada conjunta publicada el 10 de mayo de 1995: "Los poseedores de TIPHOGAR deberán aguardar a que el Banco, en su carácter de Banco Administrador Fiduciario (BAF), efectué la convocatoria pública para presentarle dichos títulos y para cobrar en efectivo el dividendo Concursal resultante de la venta de los bienes afectados en el Acuerdo Concursal de Pagos homologado judicialmente.

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires ofrece financiar hasta el 40% (cuarenta por ciento) del valor base de los inmuebles que licita en su carácter de Banco Administrador Fiduciario en el concurso preventivo de El Hogar Obrero. El financiamiento se ofrece exclusivamente respecto de inmuebles ubicados en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires, bajo la condición de que los interesados califiquen como sujetos de crédito en función de las normas bancarias generales y particulares de la Institución. Los interesados deberán efectuar los trámites correspondientes antes de la venta del bien, con la anticipación que sea necesaria, para posibilitar el cumplimiento de todos los requisitos bancariamente exigibles.

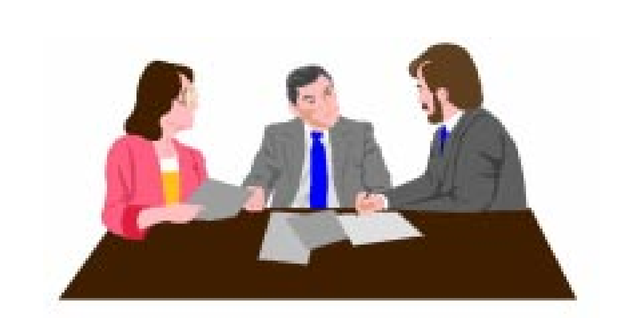
e. 8/2 Nº 341.026 v. 9/2/2001

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos
del día
y de las
ediciones
anteriores
desde
setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)